

DEPARTAMENTO EMISOR IMPUESTOS DIRECTOS 1875	CIRCULAR N° 71.- 15-2016 ID 5-2016 SN
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 29 de diciembre de 2016.-
MATERIA: Instrucciones sobre el régimen de tributación aplicable a los Fondos administrados por Administradoras de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, establecido en la Ley N° 20.712, conforme a las modificaciones efectuadas por las leyes 20.780 y 20.899, y que rigen a partir del 1 de enero de 2017; así como sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780 al artículo 108 y la Ley N° 20.956 al artículo 104, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).	REFERENCIA: N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: REF. LEGAL: Ley N° 20.712 de 2014. Artículos 104 y 108 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del D.L. 824, de 1974. Ley N° 20.780, de 2014 y leyes Nos. 20.899 y 20.956, ambas de 2016.

I.- INTRODUCCIÓN

1.- La Ley N° 20.712¹, mediante su artículo primero, aprobó el texto de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, conocida como Ley Única de Fondos (en adelante también LUF); norma legal que reemplazó orgánicamente la regulación contenidas sobre la materia en diversas leyes. El tratamiento tributario a que se refiere esa Ley se contiene fundamentalmente en los artículos 81, 82 y 86, de su artículo 1°. Dichas disposiciones comenzaron a regir a partir del 1° de mayo de 2014.

Las instrucciones de carácter tributario relativas a la LUF, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, fueron dictadas mediante la Circular N° 67 de 2016. En la misma Circular se contienen las instrucciones sobre los artículos 104, 106, 107, 108 y 109 de la LIR, especialmente en lo relacionado con la situación tributaria de los titulares de los instrumentos de inversión a que se refieren ese texto legal.

2.- El artículo 17, N° 1), de la Ley N° 20.780², sustituye los citados artículos 81, 82 y 86 de la LUF; los que fueron nuevamente modificadas por el N° 4, del artículo 8°, de la Ley N° 20.899.³ Estas reformas tienen vigencia a contar del 1 de enero de 2017; y su objeto ha sido simplificar la tributación de los vehículos de inversión a que se refiere la LUF, así como ajustar dicha normativa a los nuevos sistemas de tributación del artículo 14 de la LIR, vigente a contar de la misma fecha.

Conforme a estas modificaciones, el nuevo artículo 81 de esa Ley establece el tratamiento tributario aplicable a los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos, y el artículo 82 el tratamiento tributario aplicable a los aportantes de los mismos. El artículo 86 se refiere al tratamiento tributario aplicable a los Fondos de Inversión Privados y sus aportantes.

3.- La presente Circular tiene por objeto dictar las instrucciones relacionadas con el nuevo tratamiento tributario, aplicado a partir del 1 de enero de 2017, de los citados Fondos administrados por terceros, en relación al Fondo propiamente tal, su Administradora y los aportantes, considerando las modificaciones efectuadas por las citadas leyes a los artículos 81, 82 y 86 de la LUF. Asimismo, se complementa la Circular N° 67 de 2016, en lo relacionado con las modificaciones efectuadas a los artículos 104 y 108, de la LIR, por las leyes 20.956⁴ y 20.780, respectivamente.

Al final de esta Circular se agrega un Índice General.

¹ Publicada en el Diario Oficial de 7 de enero de 2014.

² Publicada en el Diario Oficial el 29 de septiembre de 2014.

³ Publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 2016.

⁴ Publicada el 26 de octubre de 2016.

II.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

PRIMERA PARTE: MODIFICACIONES A LA LUF EFECTUADAS POR LAS LEYES 20.780 Y 20.899

CAPÍTULO 1.- SITUACIÓN TRIBUTARIA DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN (FI), FONDOS MUTUOS (FM) Y SUS RESPECTIVOS APORTANTES.

En el N° 1 siguiente se analizará la situación tributaria del FI y FM, y en el N° 2 la de sus aportantes.

1.- Situación de los FI y FM, propiamente tales.

El tratamiento tributario de los FI y FM, definidos en los artículos 28 y 29 de la LUF, está establecido en su artículo 81. Esta última disposición comprende además las obligaciones que la Administradora debe cumplir respecto de los Fondos que administra.

Tal como se señaló en la Circular N° 67 de 2016, los beneficios, rentas o cantidades que un Fondo genere directamente por cuenta y riesgo de sus aportantes, conforme a las condiciones establecidas por la Ley, su reglamento, y el reglamento del mismo Fondo, no provocan en principio, al momento de su percepción o devengo por parte de éste, ninguna incidencia tributaria, atendido que no es contribuyente del IDPC. La tributación que afecta a los beneficios, rentas y cantidades generados por el Fondo, corresponde a los aportantes cuyas inversiones en bienes y valores son administrados por una sociedad anónima por cuenta y riesgo de ellos.

1.1.- Obligación de llevar los Registros que indica la Ley.⁵

La Ley dispone que la Sociedad Administradora deberá llevar los registros que se señalan a continuación, respecto de las inversiones que realicen los Fondos en empresas, comunidades o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente a partir del 01 de enero de 2017, o en otros Fondos. Además deberán observar las siguientes reglas⁶:

a) Registro de Rentas Afectas a Impuestos (RAI).- ⁷

- i. En este registro se deberá anotar al término del año comercial respectivo, la suma de las rentas o cantidades afectas al IGC o IA que mantenga el Fondo.

Se deberá anotar todas las rentas o cantidades recibidas por el respectivo Fondo producto de las inversiones que éste haya realizado, ya sea a título de participaciones sociales, dividendos u otras cantidades que se perciban desde las empresas sujetas a la letra B), del artículo 14 de la LIR; así como las cantidades afectas que reciban como consecuencia de sus inversiones en otros Fondos. La anotación del IDPC que haya afectado a dichas sumas, para los efectos de asignar posteriormente el crédito que corresponda, no se efectuará en este registro sino en el que se indica en la letra **(c)** siguiente.⁸

- ii. La Ley establece que dichas sumas corresponderán al monto que se determine anualmente, al término del año comercial que se trate, de la diferencia que resulte de la diferencia entre:

⁵ De acuerdo al N° 2, del artículo 81 de la LUF.

⁶ Cabe señalar que la Ley también establece la situación de las rentas y otras sumas acumuladas en el Fondo al 31 de diciembre de 2016, y que se encuentren anotadas en los registros que deba llevar, por cuenta del Fondo la Administradora, según el texto vigente hasta esa fecha. Lo anterior se analiza en el Capítulo 3 siguiente.

⁷ Este registro resulta exigible para los efectos de determinar el IGC o IA (en la forma que establece la Ley), al cual están afectos los aportantes al Fondo, cuando los beneficios generados sean distribuidos, por cuanto el artículo 82°, inciso 2° de la LUF, establece que el reparto de toda cantidad proveniente de las inversiones, se considerará como un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país.

⁸ Letra a), del N° 1), artículo 81 de la LUF.

- La suma positiva de los beneficios netos percibidos según este concepto se define en el artículo 80 de la Ley⁹, norma que se aplicará tanto a los Fondos Mutuos y Fondos de Inversión solo para fines tributarios. Estos beneficios son los que estén acumulados en el Fondo al término de dicho ejercicio. Este registro se efectuará sea que dichas sumas se hayan capitalizado o no.
- Menos el monto positivo de las sumas anotadas en el registro establecido en la letra **(b)** siguiente.
- Las rentas de fuente extranjera incluidas en el registro indicado en la letra **(d)** siguiente, se rebajarán de los indicados beneficios netos únicamente cuando los fondos cumplan los requisitos establecidos en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82 de la Ley¹⁰.

Las anotaciones se efectuarán conforme al orden cronológico de percepción de dichas cantidades.

También se atenderá a un orden de imputación cronológico cuando corresponda efectuar distribuciones con cargo a este registro.

(b) Registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta (REX).

- En este registro deberán anotarse al término del año comercial, los retiros o dividendos percibidos por el Fondo, correspondientes a rentas exentas de los IGC o IA; así como los ingresos no constitutivos de renta, también percibidos.

Así por ejemplo, deberán anotarse los ingresos provenientes de la enajenación de los instrumentos a que se refieren los artículos 104¹¹ y 107¹² de la LIR, los que no constituirán renta en la medida que cumplan con los requisitos que se establecen en dichas disposiciones.

- De este registro deberán rebajarse los gastos, costos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e), del número 1, del artículo 33 de la LIR.

(c) Registro de saldo acumulado de crédito (SAC).

- La Administradora también deberá llevar un control y registro del crédito por IDPC que establecen los artículos 56 número 3) y 63, de la LIR, a que tendrán derecho sus aportantes sobre los beneficios o utilidades afectos a los IGC o IA que distribuya el Fondo.
- Lo anterior, se debe entender sin perjuicio de lo establecido en el numeral i), de la letra B) del artículo 82 de la Ley, que establece que las sumas o cantidades a que se refiere esa norma, afectas al IA con tasa de 10%, no tendrán derecho a los créditos establecidos en el artículo 63 de la LIR; crédito que igualmente deberán rebajarse del registro señalado en esta letra.
- La Ley agrega que el saldo acumulado de crédito corresponderá a la suma del monto de crédito por IDPC que corresponda a los retiros, dividendos o participaciones afectos a los IGC o IA, que perciba el Fondo desde otras empresas, comunidades o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la LIR, o desde otros Fondos.

⁹ El inciso 2° de dicha norma establece que se entenderá por beneficios netos percibidos la cantidad que resulte de restar a la suma de utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidos, el total de pérdidas y gastos devengados en el período.

¹⁰ Según se explica en el N° 2.3.3. letra B siguiente.

¹¹ El artículo 104 establece que no constituye renta el mayor valor obtenido en la enajenación de instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere ese artículo, en cuanto se cumplan los requisitos que establece.

¹² El artículo 107 contempla un tratamiento tributario especial al mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de los valores que indica, entre ellas las cuotas de FI y FM en las condiciones a que se refiere ese artículo. Las instrucciones respectivas a las cuotas de FM y FI, conforme a estas normas especiales, se contienen en el Capítulo 4 de la Segunda Parte de esta Circular.

Para estos efectos, la Administradora deberá mantener el control en forma separada de aquellos créditos sujetos a la restitución a que se refieren los artículos 56 número 3 y 63 de dicha Ley, así como de aquella parte del crédito que no da derecho a devolución, como el señalado en el punto ii anterior.

- iv. De la misma forma, la Administradora deberá registrar separadamente, como parte del SAC, el saldo de crédito contra impuestos finales por los impuestos pagados en el exterior, determinados de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 A y 41 C de la LIR, los que se asignarán en la forma allí señalada.¹³

Dicha incorporación se aplicará sólo cuando los créditos correspondan a rentas que deban gravarse con impuesto. Por lo tanto, no se aplicará esa incorporación en los casos establecidos en el numeral iii), de la letra B), del artículo 82 de la Ley. Esta última disposición contempla las cantidades que no constituyen renta respecto de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, respecto de las distribuciones de sumas que cumplan durante el año comercial las condiciones copulativas que contempla esa norma legal, lo que es comentado en el N° 2.3.3. letra B siguiente.

Para estos efectos, se considerará que el IDPC aplicado es aquel que hubiese correspondido a un contribuyente sujeto al régimen de la letra B, del artículo 14, de la LIR.

La referencia efectuada a los artículos 41 A y 41 C de la LIR, tiene por finalidad hacer explícito que los fondos de inversión y fondos mutuos, y sus inversionistas, pueden contar con un mecanismo de determinación y asignación de créditos por impuestos pagados en el exterior, en las mismas condiciones que si los inversionistas hubieran obtenido las rentas directamente en esos países, ya sea que exista o no Convenio para evitar la doble tributación vigente. En el caso particular de las rentas obtenidas por fondos regulados por la LUF y que provengan de un país con el cual Chile mantiene un Convenio vigente para evitar la doble tributación internacional, tendrán derecho a utilizar como crédito los impuestos pagados en el extranjero por tales rentas, en conformidad a las reglas establecidas en el artículo 41 C de la LIR, sin que el fondo tenga que cumplir con el requisito de ser “residente” para efectos de beneficiarse con el Convenio respectivo.

- v. El crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56°, N° 3, y 63° de la LIR, se otorgará únicamente respecto de aquellas cantidades recibidas de terceros que se hayan afectado con el IDPC, aplicándose al efecto el orden de imputación establecido en el N° 3) del artículo 81 de la Ley.
- vi. Finalmente, en relación al citado registro, se aplicarán en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los números 2.- y 3.- de la letra B) del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente a partir del 01 de enero de 2017 ¹⁴, y cuyas instrucciones se contienen en la Circular 49, de 2016.

Sin embargo, la Ley establece que la aplicación de estas disposiciones sólo será para efectos de la determinación del crédito que corresponda a los beneficios o utilidades distribuidas por el Fondo y sin perjuicio de lo que se indica en el N° 1.2. siguiente, respecto a los órdenes de imputación y cálculo de las sumas o cantidades afectas al IGC o IA.

(d) Registro especial de rentas de fuente extranjera (RFE).

Para efectos de lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82 de la Ley, los Fondos que cumplan los requisitos establecidos en dicha norma, deberán llevar un registro para el control de las rentas o cantidades percibidas producto de las inversiones a que se refiere la citada norma legal.

De este registro deberán rebajarse los gastos, costos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, aplicando la misma regla establecida en la letra e), del número 1, del artículo 33 de la LIR.

¹³ Las instrucciones relativas a estas normas legales están contenidas en Circular N° 48, de 2016

¹⁴ De acuerdo al párrafo 4°, del N° 3), del artículo 81 de la Ley.

1.2.- Situación y orden de imputación del reparto de utilidades generadas por el Fondo.¹⁵

(a) La LUF dispone que el reparto de toda suma proveniente de las utilidades generadas por el Fondo, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota no imputada al capital, se gravará con el IGC o IA.

No se aplicará tributación cuando las sumas distribuidas correspondan a ingresos exentos, no constitutivos de renta, o la devolución del capital y sus reajustes.

(b) Para estos efectos, la Ley establece el orden de imputación del reparto de dichas sumas a los registros que contempla la Ley.

Al respecto, dispone que se imputarán en el siguiente orden, a las cantidades que mantenga el Fondo al término del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que se efectúa el reparto:

- i. Dicha imputación se efectuará en primer lugar a aquellas cantidades afectas al IGC o IA anotadas en el Registro **RAI** indicado en la letra **(a)**, del número 1.1. anterior.
- ii. En segundo término, los repartos se deberán asignar a las rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta anotados en el registro de **REX** señalado en la letra **(b)**, del mismo número, comenzando por las rentas exentas y luego por los ingresos no renta.
- iii. No obstante, la Ley expresa que las utilidades o beneficios distribuidos por el Fondo que tenga inversiones en el exterior, conforme a lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82.-, se imputarán en primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro señalado en la letra **(d)** del número 1.1. anterior, esto es, al Registro especial de rentas de fuente extranjera **(RFE)**.

(c) Asimismo, la Ley contempla la oportunidad y orden cronológico en que se debe efectuar la imputación de los beneficios y utilidades distribuidos por el Fondo. ¹⁶

Al respecto, los beneficios o utilidades distribuidos por el Fondo, se imputarán a los registros y cantidades indicadas, en la oportunidad y en el orden cronológico en que se efectúen.

EL saldo inicial de los referidos registros y cantidades, a los cuales procederá efectuar dicha imputación, serán los remanentes que provengan del ejercicio anterior, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al término de ese ejercicio y el mes que precede a la fecha de reparto o distribución.

1.3.- Situación en caso de fusión, transformación o división del Fondo ¹⁷.

1.3.1.- Fusión o transformación.

En el caso de Fusión o Transformación, el Fondo absorbente que nace con motivo de la fusión o el resultante deberá mantener el control de las cantidades anotadas en los registros señalados en el número 1.1. anterior, esto es los Registros RAI, REX, SAC, y RFE; todas ellas existentes al momento de producirse la modificación.

En tal caso, los beneficios netos y las cantidades consignadas en dichos registros, anotadas separadamente, se entenderán reinvertidas en el Fondo absorbente, que nace con motivo de la fusión o el resultante, debiendo mantener tales registros en los términos establecidos en la Ley.¹⁸

¹⁵ De acuerdo al N° 3), del artículo 81, de la Ley.

¹⁶ Párrafo 3°, del N° 3), del artículo 81 de la Ley.

¹⁷ Conforme al N° 4), del artículo 81, de la LUF.

¹⁸ Por consiguiente no se devengará impuesto alguno producto de la transformación o fusión de los Fondos, sino hasta que los beneficios acumulados en el fondo respectivo sean percibidos por los contribuyentes afectos a los impuestos finales correspondientes.

El posterior reparto de dichas cantidades, anotadas en los registros pertinentes, se afectarán en su caso, con la tributación aplicable a los aportantes de los Fondos como si la fusión o transformación no se hubiere efectuado, sujetándose a las reglas señaladas en el punto 1.2. anterior.

1.3.2.- División.

En el caso de la división de un Fondo, las mismas cantidades señaladas en el número anterior se deberán asignar conforme se distribuya el patrimonio neto financiero del Fondo dividido, manteniéndose el registro de cada uno de los registros, en los Fondos resultantes.

En este caso, tampoco se devengará impuesto respecto de los aportantes; sino hasta que se efectúe el retiro o reparto de los respectivos beneficios o aportes; de acuerdo al orden de imputación señalado en los números anteriores.

El posterior reparto de las cantidades señaladas, se sujetará al tratamiento tributario que corresponda según lo señalado en el N° 1.2. anterior.

En los casos de división o fusión de Fondos no procederá el ejercicio de las facultades de tasación de este Servicio, en los casos y circunstancias que se comentan en el punto 1.6.2. siguiente.

1.4.- Registro y obtención de RUT de cada uno de los Fondos.¹⁹

La Administradora deberá obtener un número de Rol Único Tributario para cada uno de los Fondos que administre, tanto para los nuevos fondos como para los que se hayan constituido antes del 1° de enero de 2017, ya que la ley establece una obligación genérica y no dispuso excepciones sobre este punto para fondos constituidos con anterioridad²⁰.

Para estos efectos, deberá acompañar el reglamento interno de cada uno de los Fondos.

Lo señalado, se deberá cumplir en la forma y plazo que determine este Servicio mediante Resolución.

1.5- Aplicación a los Fondos del Impuesto Único, establecido en el artículo 21 de la LIR.²¹

1.5.1. Regla general.

El primer párrafo, del N° 6, del artículo 81 de la LUF, dispone que a los Fondos se aplicará el tratamiento tributario previsto para las Sociedades Anónimas en el artículo 21 de la LIR, según corresponda, pero únicamente sobre los siguientes desembolsos, operaciones o cantidades representativas de éstos:

(a) Aquellos desembolsos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la Ley permite efectuar al Fondo.

Cabe señalar asimismo, que el artículo 57 de la Ley, establece las inversiones o actividades cuya realización se encuentra prohibida para el Fondo; por lo que en caso que se efectúen desembolsos efectuados con el objeto de financiarlos, dentro de este hecho gravado se encontrarán precisamente dichos desembolsos.

(b) Respecto de los FI, los préstamos que efectúen a sus aportantes, que sean contribuyentes del IGC o IA.

¹⁹ De acuerdo al N° 5, del artículo 81 de la Ley.

²⁰ El numeral XIII del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780 estableció una serie de reglas para los fondos constituidos con anterioridad al 1° de enero de 2017.

²¹ Conforme al N° 6), del artículo 81 de la Ley.

(c) El uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que beneficie a uno o más aportantes, contribuyentes del IGC o IA, su cónyuge o hijos no emancipados legalmente de éstos, de los bienes del activo del Fondo.

(d) La entrega de bienes del Fondo en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los aportantes contribuyentes del IGC o IA.

(e) Las diferencias de valor que se determinen por aplicación de la facultad de tasación ejercida conforme al N° 7), del artículo 81, de la Ley. Es decir, en la situación en que sea aplicable las facultades a que se refieren los artículos 17, N° 8, inciso 4° de la LIR y 64, del CT; conforme se indica en el acápite N° 1.6 siguiente.

1.5.2. Responsable del pago del impuesto.

(a) Casos en los cuales el responsable del pago del Impuesto Único es la Administradora ²².

En los casos que se indican a continuación el responsable del pago del impuesto es la Administradora, aplicándose en tales casos el impuesto del inciso 1°, del artículo 21, de la LIR.

- (i) La Ley establece que el responsable del pago del impuesto referido es la Administradora, sólo respecto de aquellos desembolsos referidos en las letras (a) y (e) del punto 1.5.1. anterior, la que deberá determinarlo, declararlo y enterarlo en arcas fiscales en el mes de abril del respectivo Año Tributario, utilizando para tales efectos el Formulario N° 22, sobre Declaración de Impuestos Anuales a la Renta.
- (ii) Lo anterior es sin perjuicio del derecho de la Administradora a repetir contra el FI o FM respectivo, lo que deberá efectuarse conforme a lo establezca el respectivo Reglamento de la Ley y/o el reglamento interno del Fondo.

Para efectos tributarios, el monto restituido constituirá para la Administradora una devolución de un gasto incurrido por cuenta del Fondo, y por lo tanto no quedará afecta a impuesto. Para el Fondo, el monto restituido a la Administradora no constituirá un gasto deducible, al no relacionarse con los ingresos.

- (iii) Sin embargo, la Administradora no será el responsable, en el caso de las partidas indicadas en la letra **(a)** del numeral 1.5.1. anterior, cuando los desembolsos a que se refiere ese numeral hayan beneficiado a uno o más aportantes contribuyentes de los IGC o IA, en cuyo caso se aplicará lo señalado en la letra **(b)** siguiente.

(b) Casos en los que el responsable del pago del impuesto es el beneficiado o aportante; aplicándose en tales casos la tributación dispuesta en el inciso tercero del artículo 21 de la LIR:

- (i) Cuando los desembolsos u operaciones señaladas en las letras (b), (c) y (d) del punto 1.5.1 anterior, beneficien a los aportantes, que sean contribuyentes del IGC o IA, este será responsable el del pago del impuesto y no la Administradora.
- (ii) También será responsable del pago del impuesto, el beneficiario de las partidas a que se refiere el numeral (iii) de la letra precedente.
- (iii) Se entenderá que tales cantidades han beneficiado a un aportante cuando los señalados desembolsos u operaciones hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquiera otra persona o entidad relacionada con aquél ²³.

Sin embargo, no se entenderá que existe relación en el caso del cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), del artículo 100 de la ley N° 18.045. ²⁴

²² Párrafo 2°, del N° 6), del artículo 81.

²³ Párrafo final del N° 6), del artículo 81 de la Ley.

- (iv) Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más aportantes en forma simultánea y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación indicada, en proporción al valor de las cuotas que poseen cada uno de ellos en el Fondo.

1.5.3. Otras consideraciones en relación a la aplicación del artículo 21 de la LIR.

Finalmente, cabe señalar que en lo no previsto por la Ley, se aplicarán todas las disposiciones de la LIR y del Código Tributario, que se relacionen con la determinación, declaración y pago de los citados impuestos, como también respecto de las sanciones por la declaración o pago no oportuno de dicho tributo.²⁵

1.6.- Facultades de tasación.²⁶

El N° 7), del artículo 81 de la LUF, establece que este Servicio podrá ejercer la facultad de tasación establecida en el inciso cuarto, del número 8, del artículo 17, de la LIR ²⁷ y 64 del CT ²⁸, la que debe ejercerse fundadamente.

1.6.1. Casos en los que procede la facultad de tasación.

La Ley dispone que dicha tasación se efectuará respecto de los valores asignados en las siguientes operaciones cuando resulten notoriamente superiores o inferiores, según corresponda, al valor corriente en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación:

- (a) Enajenación de activos del Fondo efectuada a sus aportantes o a terceros y distribución de cantidades a sus aportantes efectuada en especie, con ocasión del rescate de las cuotas de un Fondo y la disminución de su capital, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo, o en pago de dividendos.

En este caso, la tasación y el cobro de los respectivos impuestos se efectuará a la Administradora del Fondo.

²⁴ El artículo 100 de la Ley N° 18.045, establece en su letra c) que son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:

- a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;
- b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046;
- c) *Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos,***

²⁵ De acuerdo al inciso final del artículo 81 de la LUF. Cabe señalar que la Ley 20.780 sustituye el artículo 21, de la LIR, por un nuevo texto a partir del 1° de enero de 2017; disposición que es complementada, por modificaciones efectuadas por la Ley 20.899, las que rigen a partir desde la misma fecha. Las instrucciones relativas a las modificaciones establecidas por las normas legales citadas están contenidas en la Circular N°71 de 2015, y Circular 39, de 2016.

²⁶ N° 7), del artículo 81 de la Ley.

²⁷ Esta norma legal prescribe, según modificación efectuada por la Ley N° 20.780, de 2014, que este Servicio podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, cuando el valor de la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores que se transfieran sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia entre el valor de la enajenación y el que se determine en virtud de esta disposición estará sujeta a la tributación establecida en el literal ii) del inciso primero del artículo 21. La tasación, liquidación y giro que se efectúen con motivo de la aplicación del citado artículo 64 del Código Tributario podrán reclamarse en la forma y plazos que esta disposición señala y de acuerdo con los procedimientos que indica.

²⁸ Al respecto, el inciso 3°, del artículo 64 establece que cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, o al servicio prestado, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, sin necesidad de citación previa, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

- (b) Aportes en especie efectuados a los Fondos o enajenación de bienes o activos a dichos Fondos, en cuyo caso las diferencias de valor determinadas al aportante o enajenante se afectarán con los impuestos de la LIR que resulten aplicables a la operación respectiva.

En este caso, en atención a que la diferencia de valor se determina al aportante o enajenante ya que es quien efectúa la enajenación de activos o especies al Fondo, el cobro de impuesto se efectuará al partícipe que efectúa dicha enajenación; gravándose con los impuestos de la LIR que resulten aplicables a la operación respectiva.

1.6.2. Casos en los que no proceden las facultades de tasación.²⁹

- (a) No procederá la facultad de tasar antes señalada, en los casos de división o fusión de los Fondos.

La LUF dispone que, en todo caso para efectos tributarios el valor de los activos y pasivos existentes en forma previa a dichas operaciones de fusión o división de Fondos, se deberán mantener en los Fondos fusionados o divididos.

Sin perjuicio de que no se aplicarán las citadas facultades de tasación en estos casos, el SII podría aplicar lo dispuesto en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies y 160 bis del Código Tributario.³⁰

Cabe señalar que en términos generales estas normas, incorporadas por la Ley N° 20.780 tienen por objeto prevenir y controlar la obtención de ventajas tributarias indebidas por parte de los contribuyentes que desarrollan comportamientos orientados a eludir el cumplimiento tributario; constituyendo una herramienta de uso excepcional, que permite rechazar los efectos de los actos que abusan de la Ley o que se basan en simulaciones para eludir el pago de impuestos, con el fin de proteger la legalidad del tributo y la igual repartición de los mismos

Como se indica en la Circular 65 de 2015, dictada sobre la materia, en la sentencia que declare la existencia de simulación y una vez determinados los impuestos, reajustes, intereses y multas a aplicar, el tribunal ordenará al Servicio aplicar los impuestos que correspondan respecto de los hechos gravados, base imponible, elementos constitutivos, monto y fecha de la obligación tributaria efectivamente materializada, con independencia de los actos o negocios simulados.

- (b) Tampoco se ejercerán dichas facultades de tasación en los casos de transformación de un Fondo³¹.

1.7.- Aplicación a los Fondos del artículo 41 F, de la LIR.³²

A los Fondos también les resultarán aplicables las normas contenidas en el artículo 41 F de la LIR, así como todas aquellas contenidas en dicha Ley para la aplicación de estas normas.³³

Por consiguiente, se aplicará al Fondo la disposición que regula las normas sobre la determinación y tributación del exceso de endeudamiento que mantenga los contribuyentes en el ejercicio respectivo, con personas relacionadas con domicilio o residencia en el exterior.³⁴ Se entenderá por personas relacionadas las indicadas en el N° 6.- del citado artículo.

²⁹ Párrafo 2° del N° 7), del artículo 81, de la LUF.

³⁰ Las instrucciones relativas a estas normas legales sobre medidas anti elusión, están contenidas en la Circular N° 65, de 2015, complementada por las Circulares N°s 41 y 42 de 2016.

³¹ El Art. 67 de la LUF señala que se entiende por transformación únicamente aquella modificación que tenga por objeto que un FM pase a ser FI, o viceversa.

³² De acuerdo al N° 8), del artículo 81, de la Ley.

³³ Las instrucciones relacionadas con esta disposición están contenidas en las Circulares N° 12, de 2015 y N° 34, de 2016.

³⁴ El artículo 41 F fue incorporado a partir del 1 de enero de 2015 por la Ley N° 20.780, norma que recoge los elementos esenciales de la antigua norma contenida en el inciso 4°, del N° 1, del artículo 59 de la LIR. y agrega otros nuevos. Dicha disposición fue modificada a contar del 1 de enero de 2016, por la Ley 20.899.

Por consiguiente, en caso de determinarse dicho exceso de endeudamiento en el ejercicio respectivo, el Fondo estará afecto a impuesto con tasa de 35% que contempla esa norma legal, el que se aplicará en los términos y condiciones que se explican en las instrucciones dictadas sobre la materia, siendo la Administradora la responsable por cuenta del Fondo, de su declaración y pago.

1.8.- Retenciones de impuestos.

Conforme a lo establece el N° 9), del artículo 81, de la LUF, la respectiva Administradora será responsable de practicar y enterar las retenciones de impuestos que correspondan por las operaciones del FI o FM, en conformidad a los artículos 74 y 79 de la LIR.

1.9.- Deber de información al Servicio de Impuestos Internos y a los Aportantes.³⁵

1.9.1. Al Servicio de Impuestos Internos.

La Ley establece que la Administradora deberá informar anualmente a este Servicio, por cada Fondo que administre, en la forma y oportunidad que se establezca mediante Resolución³⁶, los siguientes antecedentes:

(a) El monto de las distribuciones que efectúe, incluida la que se lleve a cabo mediante la disminución del valor de cuota del fondo no imputada al capital, y las devoluciones de capital.

La Administradora deberá informar los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se han efectuado y del registro al que resultaron imputados.

b) El remanente proveniente del ejercicio anterior, los aumentos y las disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros señalados en el número 1.1. anterior.

c) El detalle de la determinación del monto anual de las sumas afectas al IGC o IA, conforme a lo dispuesto en la letra **(a)**, del punto 1.1. precedente.

d) También se deberá informar la individualización de los aportantes, con indicación de su nombre o razón social y Rol Único Tributario, el monto de sus aportes, el número de cuotas y porcentaje de participación que les corresponde en el patrimonio del Fondo, nómina de inversión, los rescates y enajenaciones de cuotas que efectúen en el ejercicio respectivo.

1.9.2.- A los Aportantes.

Asimismo, la Administradora se encuentra obligada a informar y certificar a sus aportantes, en la forma y plazo que establezca este Servicio mediante Resolución, el monto de las rentas o cantidades que le distribuyan, así como el crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63 de la LIR, que les corresponda.

1.9.3. Sanción.

El retardo o la omisión en la entrega de la información antes señalada será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97, número 1, del Código Tributario.

³⁵ Conforme al N° 10), del artículo 81 de la Ley.

³⁶ Actualmente contenidas en la Resolución Ex N° 20 de 2015 (DJ 1922).

1.10. Aplicación subsidiaria a los Fondos de las normas contenidas en la LIR y CT.

La LUF dispone³⁷ que en lo no previsto en su artículo 81, se aplicarán todas las disposiciones de la LIR y del Código Tributario que se relacionan con la determinación, declaración y pago de los impuestos.

También se aplicarán las normas que establecen sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que se deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario.

2.- Tratamiento tributario aplicable a los aportantes de Fondos de Inversión (FI) y Fondos Mutuos (FM).³⁸

2.1.- Reglas generales.

(a) El inciso 1°, del artículo 82 de la LUF establece que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57³⁹, 104⁴⁰, 107⁴¹, 108⁴² y 109⁴³ de la LIR, los aportantes de Fondos regidos por esta Ley se sujetarán al tratamiento tributario indicado en este artículo.⁴⁴

(b) Cabe señalar que antes y después de las modificaciones efectuadas a la LUF por las leyes 20.780 y 20.899, todo reparto o distribución efectuados por los Fondos, de las cantidades que señala la Ley, se encuentran afectas a los impuestos finales correspondientes, en la forma que se expresa en los puntos 2.2. y 2.3. siguientes, salvo las excepciones legales; no correspondiendo aplicar las normas de reinversión de rentas que contemplaba la letra c) del N°1 de la letra A) del artículo 14 de la LIR⁴⁵. Esta norma fue suprimida por la ley N° 20.780, a partir del 01 de enero de 2017.

(c) La LUF establece⁴⁶ que el reparto de toda cantidad proveniente de las inversiones de un FM o FI, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada a capital, se

³⁷ Inciso final del artículo 81 de la LUF.

³⁸ Dicho tratamiento está establecido en el artículo 82 de la Ley.

³⁹ Esta norma dispone una exención del IGC a los ingresos del artículo 20 N° 2 de la LIR, cuando el monto total de ellas no exceda en conjunto de 20 UTM, a favor de los contribuyentes que señala. Igual exención se aplica al mayor valor obtenido por los contribuyentes que indica ese artículo, en el rescate de FM cuando su monto no exceda de 30 UTM.

⁴⁰ Esta norma establece que no constituye renta el mayor valor obtenido en la enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere ese artículo, siempre que se cumpla con los requisitos indicados en los números 1 y 2 de la misma disposición.

⁴¹ Esta disposición establece que no constituye renta el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de los valores a que se refiere este artículo, entre ellas las acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil, cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos, que cumplan los requisitos que en cada caso señala.

⁴² Esta disposición estatuye que el mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de FM que no se encuentren en las situaciones reguladas por el artículo 107 de la LIR, se considerará renta afecta a las normas del IDPC, IGC o IA, según corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría.

⁴³ Esta disposición contempla las reglas para determinar, para efectos tributarios, el mayor o menor valor del aporte y rescate de valores en fondos, cuyo reglamento interno contemple ese tipo de aportes y rescates.

⁴⁴ Asimismo, cabe hacer presente que conforme al artículo 54 bis de la LIR, agregado por la Ley 20.780, a partir del 1 de octubre de 2014, los intereses, dividendos y otros rendimientos provenientes entre otros de cuotas de FM, y otros instrumentos que se determine mediante DS del Ministerio de Hacienda, emitidos por entidades sometidas a fiscalización, no se considerarán percibidos para los efectos de gravarlos con el IGC, en tanto no sean retirados por el contribuyente y permanezcan ahorrados en instrumentos del mismo tipo emitidos por las instituciones que señala (Las instrucciones están contenidas en la Circular N° 62, de 2014).

⁴⁵ Según texto vigente durante el año 2014, y reinversión establecida en el N°2° de la letra A) del artículo 14 de la LIR, según texto vigente para los años comerciales 2015 y 2016, de acuerdo a lo establecido en el N° 1) del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley 20.780.

⁴⁶ De acuerdo al inciso 2°, del artículo 82 de la LUF.

considerará como un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país, acogidas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la LIR.

Por consiguiente, el Fondo deberá considerar el régimen que establece esa norma legal⁴⁷, consistente en un sistema con deducción parcial de créditos en los impuestos finales, para efectos de la aplicación del tributo que legalmente corresponda por las distribuciones o remesas que efectúe a los partícipes del Fondo, sean estos, contribuyentes afectos a los IGC o IA, o en su caso, contribuyentes sujetos al régimen del Impuesto de Primera Categoría, para aplicar los impuestos que correspondan. Por lo tanto, el Fondo deberá dar cumplimiento a las instrucciones que sobre dicha materia ha dictado este Servicio.⁴⁸

Lo anterior, tal como señala la LUF, se refiere al reparto de cantidades provenientes de inversiones del Fondo, tales como dividendos, pero no se aplica respecto de rentas propias generadas por el Fondo, como podría ser el caso de una ganancia de capital o intereses, en cuyo caso, la utilidad se distribuirá a los partícipes sin derecho a crédito por IDPC.

Asimismo, se debe tener presente que la Ley establece⁴⁹, el orden de prelación para efectos de aplicar los impuestos finales respecto del reparto de toda suma proveniente de las utilidades generadas por el Fondo, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota no imputada al capital, norma que fue analizada en el punto 1.2. anterior.

(d) Para establecer la situación de los aportantes de un FI y de los aportantes de un FM, la Ley distingue la situación de los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile (N° 2.2. siguiente) y los que no tienen domicilio ni residencia en el país (N° 2.3. siguiente).

2.2.- Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.

2.2.1 Distribución de beneficios o utilidades.⁵⁰

(a) En el caso de los **FI** la LUF establece⁵¹ la obligación de distribuir anualmente como dividendos a los aportantes, a lo menos, el 30% de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio, debiendo quedar establecidas en el reglamento interno las demás características de sus políticas al respecto. Cualquier disposición del reglamento interno o acuerdo de la Asamblea de Aportantes que sea contraria a esta obligación no producirá efecto alguno, debiendo la Administradora cumplir en todo caso con el referido deber de distribución.

En relación al cumplimiento de esta norma, la Ley agrega que los dividendos serán pagados a quienes se encuentren inscritos a la medianoche del quinto día hábil anterior a la fecha en que se deba efectuar el pago, en el Registro de Aportantes que deberá llevar la Administradora. Los dividendos deberán pagarse en dinero, salvo que el reglamento interno establezca la opción a los aportantes de recibirlos total o parcialmente en cuotas liberadas del mismo fondo, representativo de una capitalización equivalente.

(b) La Ley agrega que los beneficios o utilidades distribuidos por el Fondo se afectarán con el IDPC o IGC, según corresponda.

Por consiguiente, de la interpretación de lo dispuesto en la letra a), de letra A), del artículo 82, en relación al N° 3), del artículo 81, ambos de la LUF, los aportantes deberán considerar las siguientes reglas respecto de las distribuciones de beneficios que efectúe el Fondo:

⁴⁷ Las instrucciones relativas al artículo 14 de la LIR están contenidas en la Circular N°49 de 2016

⁴⁸ Las instrucciones relativas a esa norma legal están contenidas en la Circular N° 49, de 2016.

⁴⁹ De acuerdo al N° 3 del artículo 81 de la LUF.

⁵⁰ Conforme a la letra A), letra a), del artículo 82, de la LUF.

⁵¹ Inciso 1°, del artículo 80 de la LUF.

- i. Los contribuyentes personas naturales afectos al IGC deberán considerar dichas cantidades en la determinación de este impuesto, con derecho a deducir como crédito el que les informe la Administradora de acuerdo a lo contemplado en la letra B), del artículo 14, de la LIR.
- ii. Los partícipes que sean contribuyentes sujetos a lo dispuesto en la letra A.- del artículo 14 de la LIR, deberán, aplicar las normas de esa disposición legal, para la atribución de dichas rentas a los propietarios de las mismas para los efectos tributarios que correspondan, conforma a instrucciones contenidas en la Circular N° 49, de 2016.
- iii. Los partícipes, contribuyentes sujetos a la letra B.- del mismo artículo 14, deberán deducir dichas sumas de la base imponible afecta al IDPC conforme a lo dispuesto en la letra a), del N° 2), del artículo 33, de la LIR, y anotarlas en el registro RAI a que se refiere esa norma legal e instrucciones contenidas en la Circular N° 49, de 2016, para su posterior tributación a nivel de los contribuyentes afectos al IGC, al momento de su reparto o distribución.

(c) Los contribuyentes señalados tendrán el derecho a deducir el crédito por IDPC establecido en el artículo 56 número 3), de la LIR, de acuerdo a lo dispuesto en los números 2) y 3) del artículo 81 de la LUF, respecto de las sumas que les distribuya el Fondo. Dicho crédito se aplicará respecto de las rentas recibidas de terceros por el Fondo y con tal que ellas se hayan afectado con el referido tributo.

No tendrán derecho a crédito, cuando dichos beneficios o utilidades distribuidos por el Fondo, resulten imputados a las cantidades anotadas en el registro a que se refiere la letra b) del número 2) del artículo 81, esto es, Registro **REX**, en cuyo caso no se aplicará impuesto.

En todo caso, la Ley agrega que se deberán considerar los beneficios o utilidades efectuados con cargo a las rentas exentas del IGC, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54 de la LIR.

Según se señaló en el punto **1.1. (c)** anterior, este crédito corresponde al anotado en el Registrado **SAC**, en el que se deberá llevar el control y registro del crédito por IDPC que establece el artículo 56 número 3) de la citada Ley, a que tendrán derecho los aportantes del Fondo sobre los beneficios o utilidades afectos al IGC que este distribuya.

(d) Para los efectos de lo indicado en las letras anteriores, será obligación de la Administradora determinar si los beneficios distribuidos corresponden a cantidades tributables, no tributables o exentas según corresponda.

Según lo señalado en el punto 1.9.2. precedente, la Ley también establece que la Administradora, deberá poner a disposición de los aportantes los certificados que correspondan para dar cuenta al menos de las rentas distribuidas, o cantidades que se distribuyan y el crédito por IDPC a que se tenga derecho y demás circunstancias que permitan a éstos dar cumplimiento oportuno a sus obligaciones tributarias.⁵²

2.2.2. Enajenación, rescate de cuotas y devolución de capital del Fondo.⁵³

a) Enajenación o rescate de las cuotas del Fondo.

La Ley dispone que las cuotas de participación de los Fondos, así como su enajenación o rescate, cuando este no ocurra con ocasión de su liquidación, tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la LIR para la enajenación de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país.

Igual tratamiento será aplicable al rescate, en que parte de las cuotas sean adquiridas por el mismo Fondo con ocasión de una disminución de capital.

Por consiguiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 N°8, de la LIR⁵⁴, será aplicable el IGC, sobre la base de renta percibida o devengada, a su elección; o el régimen tributario general, esto es,

⁵² Párrafo 2° del N° 10), del artículo 81 de la LUF.

⁵³ Letra b), de la letra A), del artículo 82, de la LUF.

con el IDPC e IGC, cuando el aportante sea un contribuyente que determine el IDPC sobre rentas efectivas.

La Ley establece, asimismo, la forma de determinar el mayor valor que se obtenga en la enajenación o rescate de las cuotas del Fondo. Al respecto, señala que corresponderá a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota del Fondo y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 ⁵⁵ y 109 de la LIR, según corresponda.

En el caso del rescate de las cuotas cuando ello sea efectuado con ocasión de la liquidación del Fondo, se aplicará lo indicado en la letra (b) siguiente.

(b) Devolución total o parcial del capital aportado.

La Ley establece que tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al Fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del Fondo, no se afectarán con el IGC y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el N° 7, del artículo 17, de la LIR, en relación a la letra B), del artículo 14 de la misma Ley.

Se hace presente que, para determinar la cantidad que no constituya renta, el artículo 17 N° 7, de la LIR, según texto fijado a partir del 01 de enero de 2017, por la Ley N° 20.899, sólo se considera el monto aportado a título de capital por el contribuyente, incrementado o disminuido en la forma que señala la Ley; por lo cual toda cantidad que exceda de dicha suma está afectos al IDPC o IGC, según corresponda. Todo ello, sin perjuicio del orden de prelación que dispone la LUF. ⁵⁶

(c) Situación de la distribución de dividendos con capitalización de utilidades del Fondo.

Cuando los dividendos repartidos por un Fondo se reciban total o parcialmente en cuotas liberadas del mismo Fondo, y ello sea representativo de una capitalización equivalente, se aplicará respecto de tales cuotas lo dispuesto en los artículos 17 N° 6, de la LIR. ⁵⁷

En atención a que la LUF dispone que las cuotas de participación de los Fondos y su enajenación, tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la LIR para la enajenación de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del N° 8, del artículo 17, de la LIR⁵⁸, en lo relativo a la determinación del costo de adquisición de las cuotas, cuando entre éstas existan cuotas liberadas de pago.

Por consiguiente, esta forma de distribución no estará afecta a los impuestos de la Ley en comento ni de la LIR respecto del aportante que recibe las cuotas total o parcialmente liberadas de pago.

De esta forma, dichas asignaciones solo incrementarán el número de cuotas en poder del contribuyente, manteniéndose como valor de adquisición del conjunto de ellas –las originalmente adquiridas y las liberadas de pago. En caso de enajenación o rescate de cuotas, el valor de adquisición de cada cuota será la cantidad que resulte de dividir el valor de adquisición original por el número total de cuotas pertenecientes al aportante a la fecha en que se efectúe la enajenación o rescate.

⁵⁴ Esta norma es sustituida a partir del 01 de enero de 2017, por la Ley N° 20.780, la que a su vez fue modificada por la Ley 20.899; cuyas instrucciones están contenidas en la Circular N° 44, de 2016.

⁵⁵ Esta norma es analizada en el Capítulo 5.- de la Segunda Parte de esta Circular.

⁵⁶ Las instrucciones relativas a la aplicación del N° 7, del artículo 17, están contenidas en la Circular N° 49, de 2015, en lo relativo al tratamiento tributario de las devoluciones de capital efectuadas por empresas sujetas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14, de la LIR, según texto aprobado por la Ley N° 20.780, modificado por la Ley N° 20.899, y que rigen a contar del 1 de enero de 2017.

⁵⁷ Artículo 80, inciso final, de la LUF.

⁵⁸ Agregado, a contar del 1° de enero de 2017, por la Ley N° 20.899.

(d) Exención del Impuesto de Primera Categoría.

La Ley también dispone una exención del IDPC a favor de los contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar dicho impuesto sobre sus rentas efectivas⁵⁹.

Dicha exención se aplicará por el mayor valor que obtengan en la enajenación o rescate de las cuotas del Fondo, considerándose como una renta del N° 2, del artículo 20 de la misma Ley. Por consiguiente, en tal caso, sólo será aplicable a estos contribuyentes el IGC, sin derecho a crédito por Impuesto de Primera Categoría.

2.3.- Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.⁶⁰

Al respecto, se puede distinguir las siguientes situaciones: i) Remesas de rentas provenientes de las inversiones del fondo, afectas a impuesto único; ii) Otras rentas afectas a impuesto único; iii) Rentas cuya remesa o distribución no se grava con impuesto; iv) Sumas afectas a Impuesto Adicional y v) Rentas que no están afectas a impuesto por corresponder a títulos que se entienden situados en el extranjero⁶¹.

2.3.1.- Remesas de rentas provenientes de las inversiones del fondo afectas a impuesto único y obligación de retención.

A.- Remesas efectuadas por el Fondo al extranjero⁶².

Como regla de general aplicación, la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta disposición de las cantidades afectas al IA, proveniente de las inversiones de un Fondo, efectuada a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, estará afecta a un **Impuesto Único a la renta del 10%**⁶³.

La misma tributación se aplicará cuando la distribución se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital.

Además, se deberán aplicar las siguientes reglas:

(a) En contra del impuesto único señalado, no procederá imputar los créditos establecidos en el artículo 63 de la LIR, aun cuando las cantidades gravadas con el impuesto único hayan tenido derecho al referido crédito.

Sin perjuicio de lo anterior, dicho crédito igualmente deberá rebajarse del registro establecido en la letra c) del número 2) del artículo 81 de la LUF⁶⁴.

(b) No obstante, tratándose de la distribución de dividendos, cuando éstos correspondan a las partidas señaladas en el registro de la letra b) del número 2), del artículo 81 de la LUF⁶⁵, dichos dividendos quedarán liberados de la referida tributación.

Sin embargo, la Ley aclara que será aplicable el Impuesto Único señalado, cuando los dividendos correspondan a rentas exentas sólo del IGC. Por lo tanto, se deberá aplicar dicho tributo cuando los dividendos, estén exentos del IGC, pero no del IA en forma expresa.

⁵⁹ Parte final de la letra b), letra A), del artículo 82 de la LUF.

⁶⁰ Letra B) del artículo 82 de la LUF.

⁶¹ En este último caso, por aplicación de las reglas de la fuente establecidas en el inciso 3° del artículo 11 de la LIR.

⁶² Numeral i), de la letra B), del artículo 82 de la LUF.

⁶³ Este impuesto se declara en el Formulario 50, códigos 270 y 271.

⁶⁴ Registro de Saldo Acumulado de Crédito.

⁶⁵ Registro de Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta.

(c) No se afectará con la tributación indicada en la letra **(a)** la devolución total o parcial del capital aportado al Fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de su liquidación. No obstante, estas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17, número 7º, de la LIR, en relación con el artículo 14 letra B) de la misma Ley.

Para estos efectos, la LUF proporciona una regla especial aplicable a los FI, los que deberán considerar como utilidades de balance o financieras el saldo acumulado de aquellas rentas o cantidades afectas a impuesto anotadas en el registro señalado en la letra a), del número 2, del artículo 81 de la misma Ley⁶⁶. Por lo tanto, en el FI, las devoluciones antes indicadas se deberán imputar al saldo referido, para efectos de la aplicación del Impuesto Único, con anterioridad al capital y sus reajustes.

(d) En los casos señalados en las letras anteriores, será obligación de la Administradora⁶⁷:

- i. Determinar si los beneficios distribuidos corresponden a cantidades tributables o no tributables según corresponda.
- ii. Observar los órdenes de imputación señalados en el número 3) del artículo 81 de la LUF, de acuerdo a lo expresado en el punto **1.2.** anterior.
- iii. Tratándose de la devolución de capital o rescate en su caso, deberá poner a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

B.- Enajenación de las cuotas del FI o su rescate cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación.⁶⁸

(a) En el caso de la enajenación de las cuotas del Fondo o su rescate cuando éste no ocurra con ocasión de su liquidación, el mayor valor obtenido estará afecto al impuesto único a la renta del 10%.

(b) Este impuesto se aplicará sobre la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la LIR, según corresponda.

Servirá de abono al impuesto que se determine en la declaración anual, la retención efectuada por la Administradora o por el adquirente o corredor de bolsa, o agente de valores en su caso, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 3º del numeral ii de la letra B) del artículo 82.

(c) Se reitera lo indicado en la letra **(c)** del punto **2.2.2** anterior, respecto de la determinación del costo de adquisición de las cuotas, si entre éstas existen cuotas liberadas de pago.

(d) El rescate de las cuotas cuando ocurra con ocasión de la liquidación del Fondo, se sujetará a lo señalado en la letra **(b)**, de la letra **A)** anterior.

C.- Retención y declaración del Impuesto Único indicado en las letras A y B anteriores.⁶⁹

Dependiendo del tipo de operación, la Ley distingue quién es el sujeto obligado a retener, declarar y pagar el impuesto correspondiente:

⁶⁶ Es decir, rentas o cantidades afectas al IA.

⁶⁷ Párrafo 2º, del literal i), de la letra B), del artículo 82 de la LUF.

⁶⁸ Literal ii), de la letra B), del artículo 82 de la Ley.

⁶⁹ Conforme a los párrafos 2º y 3º, del literal ii), letra B), del artículo 82 de la LUF.

(a) Distribución de beneficios, o mayor valor en el caso de rescate de cuotas.

Tratándose de cantidades distribuidas por el Fondo o del mayor valor en el rescate de las cuotas del mismo, el impuesto único de 10% señalado, será retenido por la Administradora.

La retención deberá efectuarse cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, se distribuyan, se paguen, se abonen en cuenta o se pongan a disposición del interesado.

(b) Enajenación de cuotas del Fondo.

En el caso de la enajenación de las cuotas del Fondo, el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor, deberá retener este impuesto en la misma oportunidad antes señalada.

En este caso, la retención se practicará con una tasa provisional de 5% sobre el precio de enajenación sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto al impuesto único, en cuyo caso dicha retención se practicará con la tasa del 10%.

(c) Forma y plazo para efectuar las retenciones.

Las retenciones señaladas en las dos letras anteriores, se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de la LIR. Procederá además lo dispuesto en el artículo 83 y en lo que fuere aplicable el artículo 74 N° 4 de la misma Ley⁷⁰.

Conforme a lo anterior, en el caso de enajenación de las cuotas, el contribuyente podrá aplicar lo dispuesto en el inciso 8° del número 4, del artículo 74 de la LIR, con el objeto de solicitar al Servicio que se pronuncie sobre la determinación previa del mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención de impuesto.

Sin perjuicio de la obligación de retención comentada, para los casos en que dicha retención tenga el carácter de provisional⁷¹, el impuesto único del 10% deberá ser declarado y pagado por el contribuyente de IA o su representante en Chile, en el mes de abril del año siguiente a aquel en que se produzca la enajenación, de acuerdo a las reglas de los artículos 65 y 69 de la LIR. Lo anterior, de acuerdo a lo prescrito en el inciso final del artículo 82 de la LUF, que establece que en lo no previsto en este artículo se aplicarán todas las disposiciones de la LIR que se relacionen con la determinación, declaración y pago del impuesto.

Servirá de abono al impuesto que se determine en la declaración anual, la retención efectuada por la Administradora o por el adquirente o corredor de bolsa, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 3° del numeral ii de la letra B) del artículo 82 de la LUF.

2.3.2.- Otras sumas afectas a impuesto único y obligación de retención.

A.- Cantidades afectas.

(a) La Ley dispone que las distribuciones a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, de las cantidades señaladas en la letra c) del acápite iii) de la letra B), del artículo 82, de la LUF, se gravarán con un Impuesto Único a la renta del 10%, sin derecho al crédito por IDPC establecido en el artículo 63 de la LIR ⁷².

Las cantidades a que se refiere la norma citada, corresponden a los beneficios o utilidades provenientes de instrumentos, títulos, valores, certificados y contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la LIR, respecto de los Fondos cuya cartera de activos esté conformada en un 80% por bienes o valores situados o emitidos en el extranjero, según lo dispuesto

⁷⁰ Las instrucciones relativas a esta norma legal está contenidas en las Circulares 71, de 2015 y 39, de 2016.

⁷¹ Es provisional cuando se efectúe con tasa del 5% sobre el total remesado al contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile.

⁷² Párrafo 3° del numeral iii), de la letra B), del artículo 82 de la LUF.

en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82. Por consiguiente, dichas cantidades no se benefician con la liberación del impuesto único que establece esta última norma, gravándose con el impuesto único indicado.

No obstante, el crédito y las cantidades afectas al indicado impuesto único, de todas formas, deberán rebajarse del registro que debe llevar la Administradora de acuerdo a la letra d), del N° 2), del artículo 81 de la LUF, y que fue comentado en el punto **1.1. letra (d)** anterior.

Las rentas señaladas, se rebajarán del citado registro en la oportunidad en que éstas se distribuyan, sin que deban sujetarse al orden de imputación indicado en el número 3), del artículo 81 de la LUF.⁷³

Sin embargo, si las distribuciones de estas sumas, se efectúan con cargo a las partidas señaladas en el registro de la letra b) del número 2) del artículo 81 de la LUF⁷⁴, ellas quedarán liberados de la referida tributación. De todas formas, será aplicable el impuesto único de 10%, si se trate de rentas exentas sólo del IGC y no, en forma expresa, del IA.

(b) También se afectarán con Impuesto Único de 10%⁷⁵, las remesas efectuadas a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, por los Fondos señalados en la letra anterior, esto es, aquellos a que se hace referencia en el numeral iii), de la letra B), del artículo 82 de la LUF, cuya cartera de activos esté conformada en un 80% por bienes o valores situados o emitidos en el extranjero, cuando el Fondo no diere cumplimiento durante el año comercial respectivo a las condiciones copulativas que establece esa norma legal, y que por consiguiente no gocen de la liberación de impuesto que aquella dispone.

La Ley concluye, en consecuencia, que en tal situación las distribuciones de los beneficios netos o utilidades financieras, según corresponda a un FI o FM respectivamente, sea que se distribuyan en el período de su percepción o realización por parte del Fondo o en otros posteriores, quedarán sujetas a la tributación establecida en el numeral i), de la letra B), del artículo 82 de la LUF, cuando sea distribuida a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

(c) También se afectarán, pero con tasa única de 4% las cantidades distribuidas que tengan su origen en intereses percibidos por el FI provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la LIR, o de otros intereses que quedarían gravados con el IA de dicha Ley con una tasa de 4%.

La Administradora deberá llevar un adecuado control de las partidas afectas a la tasa de 4% en el registro citado en la letra (a) anterior.

B.- Retención del Impuesto Único.⁷⁶

Tratándose de las cantidades distribuidas por el Fondo a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que deban gravarse con el impuesto único señalado, éste será retenido por la Sociedad Administradora cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, distribuidas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición del interesado.

La tasa de retención será de 10% o 4%, según corresponda.

Estas retenciones, se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Procederá, además, lo dispuesto en el artículo 83, y en lo que fuere aplicable, el artículo 74, número 4, todos de la misma Ley.

⁷³ De acuerdo al primer párrafo del N° 3), del artículo 81.

⁷⁴ Registro de Rentas Exentas e Ingresos No Constitutivos de Renta.

⁷⁵ Conforme al párrafo 2°, del numeral iii), del artículo 82 de la LUF.

⁷⁶ Párrafo 4° del numeral iii), letra B), del artículo 82, de la LUF.

2.3.3. Partidas liberadas del Impuesto Único.

La LUF establece que las sumas que correspondan a los siguientes conceptos estarán liberadas del impuesto único señalado en el punto 2.3.1 anterior.

A.- Liberación de impuesto respecto de la distribución de dividendos imputados a Rentas Exentas, Ingresos no Renta y devolución de capital.

Están liberadas de tributación la distribución de dividendos efectuados a los aportantes del Fondo que no tengan domicilio ni residencia en Chile, cuando correspondan a las partidas señaladas en el registro de la letra b) del número 2) del artículo 81 de la Ley ⁷⁷. Sin embargo, será aplicable el impuesto cuando se trate de distribución de rentas exentas sólo del IGC; y por consiguiente, se gravarán con ese impuesto cuando no estén expresamente exentas del IA.

Tampoco se afectará con impuesto, la devolución total o parcial del capital aportado al Fondo y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo. Dicha devolución Se deberá sujetar al orden de imputación establecido en el N° 7, del artículo 17 de la LIR, en relación a la letra B), del artículo 14, de la misma Ley.⁷⁸

B.- Liberación del impuesto respecto de rentas distribuidas por parte de los Fondos cuya cartera de activos esté conformada en un 80% por bienes o valores situados o emitidos en el extranjero.⁷⁹

(a) La Ley establece que no constituirá renta, la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición que se efectúe a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile de utilidades proveniente de inversiones, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota no imputada al capital, por parte de los Fondos cuya cartera de activos esté conformada al menos en un 80% por bienes o valores situados o emitidos en el extranjero y que cumplan los requisitos copulativos que se indican en la letra **(c)** siguiente ⁸⁰.

Tales cantidades no se gravarán con el Impuesto Único referido, y por consiguiente, no procederá retención de ninguna especie sobre dichas sumas. Dichas cantidades deben anotarse en el registro a que se refiere la letra d) del número 2 del artículo 81 de la Ley, con el objeto de identificar los casos en que tales beneficios se liberan del impuesto.

Cabe señalar que, están afectas a impuesto tales cantidades, cuando sean distribuidas a contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.

(b) Para la aplicación de este beneficio, se deben cumplir las siguientes condiciones copulativas, durante el año comercial en que se efectúe la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición, según corresponda:

i. Que al menos durante 330 días continuos o discontinuos dentro del mismo año comercial, el 80% o más del valor del activo total del FI, definido de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, esté conformado por inversiones en:

- 1° Instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, o en certificados que sean representativos de tales instrumentos, títulos o valores;

⁷⁷ Registro REX.

⁷⁸ De acuerdo al párrafo primero, del numeral i) de la letra B), del artículo 82 de la LUF.

⁷⁹ Numeral iii), de la letra B), del artículo 82 de la LUF.

⁸⁰ Esta liberación no se aplicará a las cantidades correspondientes a las sumas que distribuya el Fondo con cargo a rentas de fuente chilena, a que se refiere la letra c), del numeral iii), de la letra B), del artículo 82 de la Ley (Situación analizada en el punto 2.3.2. letra A.- (a) anterior).

2º Bienes situados en el extranjero o instrumentos, títulos, valores o certificados que sean representativos de tales bienes, y/o

3º Contratos de derivados⁸¹ y otros de similar naturaleza que cumplan los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general⁸².

Los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos a que se refieren los números 1º y 3º anteriores, no podrán tener como activos subyacentes o referirse a bienes situados o actividades desarrolladas en Chile, ni ser representativos de títulos o valores emitidos en el país.

En caso que no se verifique ninguna de las circunstancias indicadas, dentro del periodo de 330 días en el año comercial respectivo, la totalidad de las rentas del mismo año, que fueren remesadas, distribuidas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de los contribuyentes, se gravarán con el impuesto Único respectivo.

(ii) Que la política de inversión fijada en el reglamento interno del Fondo sea coherente con el tipo de inversiones individualizadas en el numeral i anterior, y

iii) Que su Reglamento interno establezca la obligación por parte de la Administradora, de distribuir entre los partícipes la totalidad de las rentas correspondientes a dividendos, intereses, otras rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital percibidas o realizadas por el Fondo, según corresponda, que no gocen de una liberación del Impuesto Adicional; y que provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la LIR.

El Reglamento señalado, debe contemplar que estas cantidades deben ser distribuidas durante el transcurso del ejercicio en el cual han sido percibidas o realizadas, o bien, dentro de los 180 días corridos siguientes al cierre del ejercicio en que fueron percibidas o realizadas.

Sin embargo, la Ley establece un límite máximo para esta obligación de reparto, el que corresponde al monto de los beneficios netos determinados, menos las amortizaciones de pasivos financieros, ambos correspondientes al período en que tales cantidades fueron percibidas o realizadas.

En relación a las amortizaciones de pasivos financieros, solo se podrán deducir en caso que tales pasivos hayan sido contratados con, a lo menos, 6 meses de anterioridad al pago de las rentas a que se refiere este numeral.

(c) El Fondo que cumpla con las condiciones señaladas en la letra **(b)** anterior, deberá llevar el registro indicado la letra d), del N° 2), del artículo 81, de la LUF. En todo caso, se deberá distinguir claramente el origen de los ingresos ya sea de fuente externa o interna, y los respectivos beneficiarios.

La Ley establece expresamente⁸³ que las utilidades o beneficios distribuidos por los Fondos que tengan inversiones en el exterior, conforme a lo dispuesto en la norma legal analizada en esta letra B), se imputarán en primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro establecido en la letra d) del número 2) del artículo 81⁸⁴.

No obstante, el crédito establecido en el artículo 63 de la LIR, en la parte que corresponda a la distribución de beneficios no gravados conforme a lo antes señalado, a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, no dará derecho a su imputación contra impuesto alguno, ni a su devolución, debiendo rebajarse, en dicha proporción, del registro RFE que establece la letra d), del N° 2, de artículo 81 de la LUF.

⁸¹ Son contratos de derivados los definidos como tales en la Ley 20.544.

⁸² Las reglas vigentes están contenidas en la Norma de Carácter General N° 200, de 2006 y sus modificaciones, de la SVS.

⁸³ Primer párrafo del N° 3), del artículo 81 de la LUF.

⁸⁴ Registro de Rentas de Fuente Extranjera (RFE).

C.- Liberación de impuestos respecto de la enajenación o rescate de las cuotas del Fondo efectuada por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en el caso que se indica.⁸⁵

(a) Tampoco se gravará con el Impuesto Único indicado en el numeral i), de la letra B) del artículo 82 de la Ley, el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas del Fondo o su rescate, siempre y cuando este cumpla con los requisitos copulativos señalados en el literal iii), de la letra B), del artículo 82, de la LIR, comentados en la letra B.- anterior.

No se aplicará esta liberación, en el caso del rescate de las cuotas del Fondo, cuando este se efectúe con ocasión de su liquidación. En dicho caso se aplicará el orden de imputación establecido en el N° 7, del artículo 17, de la LIR⁸⁶. En consecuencia, la parte del rescate que se impute a las rentas a que se refieren las letras A y B anteriores, así como la parte correspondiente al capital aportado, constituirán ingreso no renta, salvo que en el caso de esas letras, dichas sumas estén exentas sólo del IGC.

(b) La Ley dispone que para efectos de hacer valer dicha liberación de impuestos, se deberá dar cumplimiento a los requisitos copulativos indicados en la letra **(a)** anterior, en el año comercial en que ocurre la enajenación y también en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste.

En caso que el Fondo tuviere una existencia inferior a dicho plazo, deberá cumplir con los mismos requisitos copulativos durante cada año comercial en que haya existido.

(c) Cuando el mayor valor corresponda a cuotas de un Fondo nacido con ocasión de la división de otro Fondo, o que provengan de la fusión de dos o más de ellos, será necesario además que el Fondo dividido o el o los Fondos fusionados, en su caso, cumplan con los requisitos copulativos señalados, de forma tal que en el año de la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores, haya dado cumplimiento a las condiciones copulativas señaladas. Se aplicará esta condición siempre que los Fondos divididos o fusionados hayan tenido existencia durante esos dos años.

(d) Cuando el Fondo no diera cumplimiento durante los años comerciales respectivos a las condiciones copulativas señaladas en la letra **(a)** precedente, el mayor valor se sujetará al impuesto de 10% establecido en el numeral i), de la letra B), del artículo 82 de la LUF.

D.- Incumplimiento de las condiciones señaladas en el literal (b) de la letra B anterior.

Cuando el Fondo no diere cumplimiento en cualquier período del año comercial respectivo a la totalidad de condiciones analizadas en el literal (b) de la letra B anterior, las distribuciones de los beneficios netos determinados en dicho período por el Fondo, efectuadas a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, sea que se distribuyan en tal período o en otros posteriores, quedarán sujetas al régimen tributario analizado en la letra B.- del punto 2.3.1.

Para estos efectos, la Administradora deberá identificar en el respectivo registro, las rentas correspondientes al año en que no se dio cumplimiento a las condiciones señaladas.

2.3.4. Sumas afectas a Impuesto Adicional conforme a las normas generales de la LIR.⁸⁷

(a) La Ley contempla que no podrán gozar del tratamiento tributario establecido en la letra B), del artículo 82 de la Ley, y por lo tanto quedarán afectos al IA, los aportantes del Fondo, sin residencia ni domicilio en Chile, que se encuentren en las siguientes situaciones copulativas:

⁸⁵ Conforme al párrafo 5°, del numeral iii), de la letra B), del artículo 82 de la LUF.

⁸⁶ Atendido lo dispuesto en el primer párrafo del literal i), de la letra B), del artículo 82 de la LUF.

⁸⁷ Párrafo 6°, del numeral iii), de la letra B), del artículo 82, de la LUF.

- Que no sean personas naturales o inversionistas institucionales que cumplan con los requisitos que defina el Reglamento de la Ley⁸⁸.
- Que tengan, en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o domiciliado en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades del mismo.

En sustitución del tratamiento tributario establecido en la Ley, los contribuyentes referidos se gravarán con el IA, considerándose como contribuyentes del número 2, del artículo 58 de la LIR⁸⁹.

Dichos contribuyentes tendrán derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 63 de la misma Ley. Además, se aplicarán las normas sobre retención, declaración y pago de dicho impuesto contenidas en los artículos 74, número 4º, 79 y 83 de la LIR.

(b) No será aplicable lo dispuesto en la letra **(a)** precedente, y por lo tanto procederá en su caso el tratamiento tributario indicado previamente⁹⁰, cuando el partícipe del Fondo sea una sociedad cuyas acciones se transen en bolsas de valores de aquellos mercados que establezca el Reglamento⁹¹, por contar con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos. Lo anterior se aplicará sólo respecto de las acciones de dicha sociedad que efectivamente estén inscritas y se transen en las bolsas señaladas.

(c) La Administradora deberá presentar anualmente una declaración a este Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante Resolución, en la cual deberá individualizar a los partícipes sin domicilio ni residencia en el país, declarando que no cuentan con socios, accionistas, titulares o beneficiarios en Chile, con el porcentaje de 5% señalado en la letra **(a)** precedente.

La Ley establece⁹² que si no se presentare esta declaración, se presumirá que se cumplen las condiciones indicadas en la letra **(a)**, afectándose con la tributación señalada en la misma letra.

2.3.5. Situación de las cuotas de FI que se consideran situadas en el extranjero.

La segunda parte, del inciso 3º, del artículo 11, de la LIR, establece que no se considerarán situadas en Chile, las cuotas de los FI, regidos por la Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales⁹³, siempre que estén respaldados en al menos un 90% por títulos, valores o

⁸⁸ Actualmente, artículo 23, del Reglamento sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, Decreto N° 129 del Ministerio de Hacienda, publicado el 8 de marzo de 2014.

⁸⁹ Dicha norma establece que las personas que carezcan de domicilio o residencia en Chile pagarán el IA con tasa de 35%, por la totalidad de las utilidades y demás cantidades que las sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, constituidas en Chile, les atribuyan o acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionistas.

⁹⁰ El régimen tributario establecido en la letra B) del artículo 82 de la LUF.

⁹¹ El artículo 24 del Reglamento vigente (Decreto N° 129 del MH), dispone que para efectos del anterior texto del párrafo octavo del numeral iii) de la letra B) del número 1.- del artículo 82 de la Ley, se entenderá que los siguientes mercados cuentan con estándares de revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos, al menos similares a los del mercado local:

a) Los mercados de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea;
b) Los mercados de países miembros de la Organización para el Desarrollo y la Cooperación Económica;
c) Los demás mercados que hayan sido reconocidos por la Superintendencia de Valores y Seguros, para efectos de permitir la oferta dirigida al público en general en Chile de valores emitidos por entidades constituidas en esos países o listados en éstos mercados, de conformidad a lo establecido en el Título XXIV de la ley N° 18.045.

Con todo, no se podrá entender por mercados que cuenten con estándares al menos similares a los del mercado local en los términos referidos anteriormente, a aquellos que correspondan a países o territorios que sean considerados no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI - FATF) o alguna organización intergubernamental de base regional equivalente, destinada a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, tales como Gafisud y AFIC.

⁹² Párrafo 7º, del numeral iii), de la letra B), del artículo 82 de la LUF.

⁹³ El artículo tercero, N° 1), de la Ley 20.712 modificó la referencia señalada.

activos extranjeros. Para estos efectos, es decir, para la aplicación de esta norma, la disposición legal agrega que el porcentaje restante (10%) sólo podrá ser invertido en instrumentos de renta fija cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 120 días, contado desde su fecha de adquisición.

Por lo tanto, las rentas remesadas, así como el mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de las respectivas cuotas del FI a contribuyentes domiciliados o residentes en el extranjero, y siempre que el Fondo de cumplimiento a las condiciones antes señaladas, no estará afecto a ninguno de los impuestos establecidos en la LIR o en la Ley en comento, según se indica en Circular N° 8, de 1999⁹⁴.

Esta norma también aplicará al Fondo que hubiera dado cumplimiento a los requisitos copulativos indicados en el literal iii), de la letra B), del artículo 82 de la LUF, a partir del momento que dicho Fondo alcance el porcentaje de inversiones en el exterior a que se refiere el artículo 11, inciso 3°, de la LIR.

Los aportantes de dichos Fondos que sean contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, estarán sujetos a las normas generales de tributación, esto es, quedarán gravados por el principio de renta mundial, debiendo pagar impuesto sobre las rentas que perciba del Fondo aunque sus cuotas no se consideren situadas en Chile.

2.4.- Obligación de información y aplicación supletoria de normas que se indican.

2.4.1. Obligación de información.⁹⁵

Las administradoras de los Fondos deberán, anualmente, informar a este Servicio sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 de la LUF, especialmente los establecidos en el numeral iii) de la letra B), del referido artículo, en la forma y plazo que se fije mediante Resolución⁹⁶.

El retardo o la omisión de la entrega de la información señalada serán sancionados de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97, número 1°, del CT.

2.4.2. Aplicación supletoria de normas que se indican.⁹⁷

El inciso final del artículo 82 de la LUF, dispone que en lo no previsto en este artículo, se aplicarán todas las disposiciones de la LIR y del CT, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del CT.

CAPITULO 2.- TRATAMIENTO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADOS (FIP) Y SUS APORTANTES.⁹⁸

1.- Normativa aplicable.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 de la LUF, salvo disposición expresa en contrario, los FIP se regirán exclusivamente por las disposiciones contenidas en sus reglamentos internos y por las normas del Capítulo V del Título I, de la LUF, no quedando sujetos a las normas de los capítulos precedentes del mismo texto legal, con excepción de lo dispuesto en los artículos 57 y 80 de la LUF. Así solo a título enunciativo, no se les aplican las normas del artículo 83 de dicha Ley, que regula las

⁹⁴ Lo señalado también aplicable a los FIP, como se expresó en el Oficio N° 310, de 2014.

⁹⁵ Inciso penúltimo de la letra B) del artículo 82 de la LUF.

⁹⁶ Actualmente contenidas en la Resolución Ex N°20 de 2015.

⁹⁷ Inciso final de la letra B) del artículo 82 de la LUF.

⁹⁸ Como ya se señaló, el artículo 84 de la LUF dispone que los FIP son los fondos de inversión que tengan menos de 50 partícipes que no sean integrantes de una misma familia, y que no están sometidos a la fiscalización de la SVS.

situaciones en las que las remuneraciones cobradas por la Administradora de un Fondo quedan exentas del IVA.

Estos Fondos no podrán invertir en aquellos activos que el Reglamento expresamente les prohíba.

2.- Tratamiento tributario.

El artículo 86 de la LUF, establece el tratamiento tributario del FIP, distinguiendo la situación del Fondo mismo y de sus aportantes.

2.1. Tratamiento tributario para el Fondo.

(a) La Ley establece que al Fondo se le aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 81 de la LUF; y por lo tanto serán aplicables las normas comentadas en el Capítulo 3, punto 1 de este instructivo.

(b) Los intereses percibidos o devengados por el Fondo, originados en préstamos efectuados con todo o parte de sus recursos a personas relacionadas con alguno de sus aportantes, en la parte que excedan de lo pactado en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, se gravarán, sin deducción alguna, con la tasa del IDPC establecida en el artículo 20 de la LIR.

La tasa aplicable de dicho tributo será la correspondiente a las entidades sujetas a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la misma Ley ⁹⁹.

El impuesto será de cargo de la administradora del Fondo, sin perjuicio de su derecho a repetir contra éste.

(c) Este Servicio deberá determinar en forma fundada la parte excesiva del interés pactado, no pudiendo ejercer dicha facultad si la tasa de interés convenida es igual o inferior a la tasa de interés corriente vigente en el período y al tipo de operación de que se trate, aumentada un 10%.

(d) La Administradora deberá solicitar la incorporación en el Rol Único Tributario a cada Fondo que administre, para lo cual deberá acompañar a este Servicio el reglamento interno de cada uno de ellos.

2.2. Tratamiento tributario para los aportantes.

(a) Sea que los aportantes estén domiciliados o residentes en Chile o en el extranjero, tributarán conforme a las reglas contenidas en las letras A) y B), del artículo 82 de la LUF, según corresponda, respecto de las rentas allí señaladas.

Por lo tanto, serán aplicables las instrucciones expresadas en el punto N° 2, del capítulo 3 precedente.

b) Tratándose de los aportantes sin domicilio ni residencia en el país, se aplicará en todo caso el Impuesto Adicional de la LIR, considerándose como contribuyentes del N° 2, del artículo 58 de la citada Ley.

(c) Asimismo, se aplicarán las normas sobre retención, declaración y pago del impuesto referido contenidas en los artículos 74 número 4, 79 y 83 de la misma, aplicando al efecto el crédito por el IDPC establecido en el artículo 63 del mismo cuerpo legal, cuando corresponda.

⁹⁹ Conforme lo establece el artículo 4° Transitorio de la Ley N° 20.780, tratándose de contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2017, la tasa de 27% incorporada al artículo 20 de dicha ley, entrará en vigencia a partir del año comercial 2018. Durante el año comercial 2017, estos contribuyentes aplicarán una tasa de 25,5%.

2.3.- Casos en los cuales se aplican al FIP las reglas de los Fondos fiscalizados por la SVS.

Los FIP y sus Administradoras quedarán sujetos a todas las disposiciones contenidas en la Ley aplicables a los Fondos y administradoras fiscalizadas por la SVS cuando dejen de cumplir la condición establecida en el artículo 84 del artículo primero de la Ley.¹⁰⁰

Por consiguiente, a partir de dicho momento se deberán aplicar las disposiciones tributarias correspondientes a los mismos Fondos, ya comentadas.

El reglamento interno del Fondo deberá adecuarse dentro de los 60 días contados desde ocurrida dicha circunstancia. En el mismo plazo indicado y cuando el fondo fuese administrado por una sociedad anónima cerrada, ésta deberá ajustar sus estatutos para efectos de transformarse en una sociedad anónima especial y solicitar a la SVS la autorización de existencia señalada en los artículos 3° y 4° del artículo primero de la Ley.

2.4.- Casos en que el FIP se considerará como sociedad anónima para efectos tributarios.

El artículo 91 de la Ley establece una limitación al número de cuotas que la Administradora, en conjunto con sus relacionados podrán poseer del FIP que administre, las que no deberán representar más de un 20% del patrimonio del FIP administrado. Esta limitación será aplicable después de transcurrido un año contado desde la creación del fondo, y mientras se encuentre vigente.

Por su parte, el artículo 92 establece que después de transcurrido un año contado desde la creación del FIP, y mientras se encuentre vigente, debe tener un mínimo de cuatro aportantes no relacionados¹⁰¹, no pudiendo ninguno de ellos tener menos de un 10% de las cuotas pagadas del FIP. Esta restricción no será aplicable si entre los aportantes del FIP, mientras esté vigente, existe uno o más inversionistas institucionales que tengan a lo menos un 50% de las cuotas pagadas del fondo.

Si el FIP no diere cumplimiento a los límites establecidos en las normas señaladas, la Administradora deberá comunicar este hecho al Servicio, tan pronto tome conocimiento del incumplimiento, debiendo regularizar la situación en un plazo de 6 meses contados desde dicha fecha. Este plazo de 6 meses se otorga al FIP por el solo ministerio de la Ley, y se contará, según lo señalado, desde la fecha del incumplimiento.

Al respecto, se deberá considerar lo siguiente:

2.4.1.- Si transcurrido el plazo de 6 meses indicado, no se subsanare el incumplimiento, el FIP se considerará sociedad anónima y sus aportantes accionistas de la misma para los efectos de la LIR, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que se produzca el incumplimiento, o bien, a contar de la fecha de creación del Fondo, en caso que se trate del primer ejercicio de funcionamiento del mismo.

Lo anterior implica que quedarán sujetos al tratamiento tributario dispuesto por la LIR para las sociedades anónimas, a partir del día siguiente del vencimiento del plazo de 6 meses que otorga la ley para regularizar el incumplimiento, y durante toda la existencia futura del FIP.¹⁰²

Además, en caso de no haberse comunicado al Servicio oportunamente el incumplimiento, se aplicará la sanción establecida en el artículo 109 del Código Tributario.

2.4.2.- Es preciso hacer presente que el artículo 92 de la LUF determina que el incumplimiento de los requisitos señalados por la misma norma, dará lugar a la tributación como sociedad anónima del FIP a contar del ejercicio comercial en que se produzca el incumplimiento. Por lo tanto, dicho efecto se

¹⁰⁰ Artículo 89 de la LUF

¹⁰¹ Se consideran relacionados, las personas y entidades señaladas en el artículo 100 de la Ley N° 18.045.

¹⁰² No obstante, los FIP que cumplan los requisitos que establece el artículo 11, inciso 3°, de la LIR, es decir, aquellos cuyas cuotas por aplicación de la ficción que dispone esa norma legal, se consideren situados en el extranjero, cuando el fondo esté respaldado en al menos un 90%, por títulos, valores o activos extranjeros, se sujetarán al tratamiento tributario que establece esta última norma legal, dado que el efecto que señala el artículo 92 de la LUF, no altera la calidad que sigue teniendo el Fondo para la aplicación de la norma legal citada en primer término.

producirá desde el inicio del respectivo ejercicio, no siendo procedente una separación de resultados dentro de ese año comercial.

2.4.3.- En atención a que la Ley establece que la aplicación al Fondo, del tratamiento tributario establecido en la LIR respecto de las S.A, regirá solo respecto de los beneficios y utilidades que se obtengan a contar del ejercicio en que se produzca la infracción, se puede concluir que no se podrá reconocer las eventuales pérdidas que presente el Fondo al momento del incumplimiento, ya que el nuevo tratamiento tributario se aplicará solo respecto de las operaciones efectuadas desde ese ejercicio.

2.4.4.- A modo de ejemplo, a efectos de aplicar las normas de la LIR, se señalan algunas de las obligaciones que les serán aplicables:

a) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del CT, debe dar aviso de inicio de actividades.

Esta obligación deberá cumplirse en el plazo establecido en esta norma, contado desde que haya vencido el plazo que tenía el FIP para subsanar el incumplimiento.

b) Llevar contabilidad completa, y los registros que establece la letra B), del artículo 14, de la LIR, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017, cuyas instrucciones se contienen en Circular N° 49 de 2016.

c) Determinar su renta líquida imponible, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33 de la LIR, y declarar el IDPC correspondiente a dichas rentas.

d) Aplicar la tributación dispuesta en el artículo 21 de la LIR, respecto de las cantidades, desembolsos y demás cantidades señaladas en esta norma.

e) Declarar PPMO sobre los ingresos obtenidos por el FIP. Esta obligación se aplicará y devengará, de acuerdo a las normas generales del artículo 84 de la LIR, a partir del día siguiente de la fecha en que se cumpla el plazo de 6 meses en que se debió regularizar el incumplimiento. Por lo tanto, el pago de los PPMO deberá efectuarse hasta el día 12 del mes siguiente de la fecha recién señalada. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del contribuyente de efectuar PPM voluntarios, ya que como ya se señaló, deberá tributar con impuesto a la renta de Primera Categoría, por los ingresos obtenidos desde el inicio del año en que se produjo el incumplimiento.

e) En atención a que, de acuerdo al artículo 90 de la LUF, los FIP son administrados por las Administradoras de fondos fiscalizados por la SVS, o por S.A. cerradas inscritas en el registro de entidades informantes que lleva la Superintendencia, serán ellas las que deberán dar cumplimiento a estas obligaciones.

2.4.5.- Respecto de los activos del Fondo, estos se deberán registrar y contabilizar al valor que se ajuste a prácticas contables generalmente aceptadas. Sin embargo, si dicho valor no corresponde al tributario que disponen las normas legales pertinentes, deberán efectuarse los ajustes respectivos tanto para su revalorización, como para determinar el costo de tales activos para fines tributarios en caso de enajenación de los mismos.

2.4.6.- Finalmente, es preciso considerar la situación de los FIP existentes a la fecha de publicación de la LUF, contenida en el artículo 1° de la Ley N° 20.712, tema que se instruyó en la Circular N°67 de 2016.

CAPITULO 3.- SITUACIÓN DE LOS FONDOS CONSTITUIDOS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 2017.

El numeral XIII, del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780¹⁰³, establece algunas reglas especiales aplicables a los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos constituidos con anterioridad a la vigencia de las modificaciones legales que incorporó a la LUF esa Ley y la Ley 20.899, esto es, los creados hasta el 31 de diciembre de 2016.

¹⁰³ Modificado por la letra e.-, del N° 5, del artículo 8°, de la Ley N° 20.899.

Estas normas tienen por objeto entre otras materias, actualizar la información que debe proporcionar la Administradora del Fondo, respecto de los beneficios pendientes de distribución y otras sumas existentes a esa fecha; así como con el objeto de establecer el orden que se debe seguir para la imputación de las distribuciones que efectúen los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos a partir del 1° de enero de 2017, de las cantidades anotadas en los registros exigidos por la Ley, de acuerdo a la normas de la LUF, vigentes hasta al 31 de diciembre de 2016.

1.- Deber de información.-

Las Administradoras de los FI y FM constituidos con anterioridad al 1 de enero de 2017, deberán presentar una declaración ante este Servicio, en la forma y plazo que se determine mediante Resolución, sobre las siguientes partidas y cantidades:

(a) Fondos de Inversión.

- (i) En relación a los Fondos constituidos al amparo de la Ley N° 18.815, el saldo de beneficios a que se refiere el literal i) de la letra a), del artículo 7° transitorio de la Ley N° 20.712.¹⁰⁴
- (ii) El saldo de beneficios registrados en el FUT, que establece la letra b) del número 1 del artículo 81 de la ley N° 20.712, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016.¹⁰⁵

(b) Fondos Mutuos.

- (i) Respecto de los Fondos constituidos al amparo del DL N° 1.328 de 1976, el saldo de beneficios acumulados en el respectivo Fondo al 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el numeral i) de la letra d), del artículo 7° transitorio de la ley N° 20.712.¹⁰⁶
- (ii) El saldo que establece el registro de la letra b) del número 2, del artículo 81 de la Ley N° 20.712, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016.¹⁰⁷

(c) Fondos de Inversión y Fondos Mutuos.

- (i) Se deberá también informar la determinación del saldo positivo que al 31 de diciembre de 2016 que se mantenga acumulado en el respectivo Fondo, debiendo considerar el conjunto de sus ingresos, rentas, beneficios y utilidades que no se encuentren incluidos en las letras (a) y (b) anteriores.

Adicionalmente se deberá informar, los costos, gastos y pérdidas relacionados con los mismos, de acuerdo a las normas generales establecidas en la Ley N° 20.712, y siempre que se trate de operaciones que no estén expresamente liberadas de tributación.

Para la determinación de tal resultado, se deberá considerar, entre otros, el obtenido en la enajenación de sus inversiones, los intereses percibidos o devengados derivados de instrumentos de renta fija, entre otros.

- (ii) El valor del patrimonio del Fondo, y el número de cuotas en poder de cada partícipe, con individualización de cada uno de ellos al 31 de diciembre de 2016.

¹⁰⁴ Registro del saldo de beneficios acumulados en el respectivo fondo, así como el saldo de Utilidades Tributables y del crédito establecido en los artículos 56, número 3, y 63 de la LIR, por el Impuesto de Primera Categoría que haya afectado a las cantidades allí registradas, así como el saldo de las cantidades anotadas, de forma separada, en dicho Fondo de Utilidades Tributables por los ingresos no constitutivos de renta y rentas exentas que el fondo haya percibido de terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 14, letra A), número 3° de la LIR.

¹⁰⁵ Registro FUT e ingresos no constitutivos de renta y rentas exentas.

¹⁰⁶ Saldo de beneficios netos pendientes de reparto y los dividendos recibidos de sociedades anónimas abiertas chilenas, afectos al IGC, y del crédito establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, por el Impuesto de Primera Categoría que haya afectado a los citados dividendos, hasta antes de la fecha de vigencia la Ley 20.712.

¹⁰⁷ Dividendos recibidos de S.A. abiertas chilenas, afectos a IGC o IA, y créditos correspondientes.

2.- Orden de imputación de las distribuciones que efectúen los Fondos constituidos con anterioridad al 1º de enero de 2017, a partir de esa fecha.¹⁰⁸

(a) La ley establece que las distribuciones que efectúe el Fondo a partir del 1º de enero de 2017, de las cantidades anotadas al 31 de diciembre de 2016 en los registros señalados en las letras (a) y (b) y numeral (i) de la letra (c), del punto 1.- anterior, se imputarán a continuación de las cantidades anotadas en los registros a que se refieren las letras a)¹⁰⁹ y b)¹¹⁰ del número 2 del artículo 81 de la Ley N° 20.712, según su texto vigente a contar de esa fecha, o en su caso, de las cantidades señaladas en la letra d)¹¹¹, del número y artículo referido, cuando corresponda.

La Ley agrega que una vez que las distribuciones antes señaladas, hayan agotado el saldo de los registros indicados, las distribuciones se imputarán a los saldos de utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016, de acuerdo al orden de imputación que establece el artículo 7º transitorio de la Ley N° 20.712.

(b) Para determinar el saldo de las cantidades a que se refiere la letra a) del número 2 del artículo 81 de la ley N° 20.712, deberán rebajarse también de los beneficios netos percibidos acumulados en el Fondo, aquellos que correspondan a las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras (a) y (b) y numeral (i) de la letra (c) del N° 1. anterior.

(c) En otras palabras, la Ley establece que el Fondo, primero deberá imputar las distribuciones que se efectúen a partir del 01 de enero de 2017, a las sumas registradas a partir de esa fecha. Y luego se deducirán de las sumas acumuladas a ese momento.

Respecto de estas últimas, es decir, sumas acumuladas en el Fondo al 31 de diciembre de 2016, la Ley establece que se deberá aplicar el orden de imputación que establece el artículo 7º de la Ley N° 20.712,

Por lo tanto a estas últimas se aplicará el régimen tributario aplicable los FI y FM, según corresponda, según se señala en la letra (b) del punto 2.2.1. y letra (b) del punto 2.2.3, del Capítulo 6 de la Primera Parte de la Circular N° 67 de 2016.

3.- Fusión, transformación y división de los Fondos.

En los casos de fusión o transformación de los Fondos señalados, esto es, los constituidos hasta el 31 de diciembre de 2016, el Fondo absorbente que nace con motivo de la fusión, en la fusión por creación, o el resultante en la fusión por absorción, deberá mantener también el control de las cantidades anotadas en los registros señalados en el punto 1.- anterior.¹¹²

A su vez, tratándose de la división de Fondos, dichas cantidades se asignarán conforme se distribuya el patrimonio del Fondo debiéndose mantener en forma separada el registro en cada uno de ellos.

4.- Tratamiento tributario aplicable al mayor valor obtenido en la enajenación o el rescate de cuotas de los Fondos constituidos hasta el 31 de diciembre de 2016¹¹³.

Al respecto la Ley distingue si las cuotas fueron adquiridas antes o a partir del 1 de mayo de 2014, fecha de entrada en vigencia general de la Ley N° 20.712, texto que estableció el tratamiento tributario aplicable a los Fondos administrados por terceros.

¹⁰⁸ Estas reglas, que fueron establecidas por el N° 2), del N° XIII, del artículo 3º transitorio de la Ley 20.780, fueron modificadas por la letra e, del N° 5, del artículo 8º de la Ley N° 20.899.

¹⁰⁹ Registro RAI.

¹¹⁰ Registro REX.

¹¹¹ Registro RFE.

¹¹² Conforme al N° 3), del numeral XIII, del artículo 3º transitorio de la Ley N° 20.780.

¹¹³ N° 4 del numeral XIII, del artículo 3º transitorio de la Ley N° 20.780.

(a) Las cuotas adquiridas con anterioridad al 1 de mayo de 2014 se registrarán por lo dispuesto en el artículo 7° transitorio de la ley N° 20.712. Este tratamiento se hace extensivo para las cuotas enajenadas o rescatadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley. Las instrucciones respectivas están contenidas en la Circular N° 67 de 2016¹¹⁴

(b) Las cuotas adquiridas a partir del 1° de mayo de 2014, se registrarán por las normas vigentes en la ley N° 20.712 a la fecha de la enajenación; y que se contienen a partir del 01 de enero de 2017 en la letra b), de la letra A) y en el literal ii), de la letra B), del artículo 82 de la LUF, aplicables respectivamente, a contribuyentes con domicilio o residencia en Chile y sin domicilio ni residencia en Chile; según modificaciones efectuadas por las leyes 20.780 y 20.899.

SEGUNDA PARTE: MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 104 Y 108 DE LA LIR.

Al respecto, el artículo 104 fue modificado por la Ley 20.956¹¹⁵ y el artículo 108, por la Ley 20.780¹¹⁶, reformas que se comentan a continuación.

CAPITULO 1.- RÉGIMEN TRIBUTARIO DE INSTRUMENTOS DE DEUDA DE OFERTA PUBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 104 DE LA LIR.

Con el objeto de contar con un solo texto de las instrucciones relativas a esta norma legal, y dada la variedad de normas que son objeto de reforma, se reproducen las instrucciones relacionadas con esta disposición legal contenidas en Circular N° XXXX de 2016, y se incorporan además las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.956.

El artículo 104 de la LIR, bajo el cumplimiento de los requisitos que la propia norma establece, dispone que no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública.

Con el objeto de mejorar la regulación e incentivar una mayor participación de inversionistas en el mercado de este tipo de instrumentos, la Ley 20.712 reemplazó el artículo 104 de la LIR. Con el mismo propósito se modifican además el inciso tercero del número 2, del artículo 20; el inciso segundo del artículo 21 y el número 7°, del artículo 74¹¹⁷, todas normas que dicen relación con la tributación de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR.

Según lo señalado, esta disposición fue modificada por la Ley N° 20.956¹¹⁸, en la forma que se expresa más adelante, y cuyo texto se puede consultar en la página www.bcn.cl (sección “ley Chile”). Estas modificaciones se señalan en forma destacada en negrita.

1.- Requisitos a cumplir por los instrumentos beneficiados para poder acogerse a las disposiciones del artículo 104 de la LIR.

Para gozar de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 104, los instrumentos deben cumplir los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que se trate de instrumentos de deuda de oferta pública previamente inscritos en el Registro de Valores conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.045.¹¹⁹

¹¹⁴ Capítulo 6, N° 2.2.1, letra c) -Respecto de los FI-, y N° 2.2.3. letra c), - Respecto de los FM-; ambos de la Primera Parte de dicha Circular.

¹¹⁵ Publicada en el Diario Oficial el 26 de octubre de 2016.

¹¹⁶ Publicada en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014.

¹¹⁷ Según lo dispuesto en los números 3) letra a), 4), 6) y 7) del artículo tercero de la Ley 20.712.

¹¹⁸ Publicada el 26 de octubre de 2016.

¹¹⁹ El Artículo 4°, de la Ley N° 18.045 establece que se entenderá por oferta pública de valores, la dirigida al público general o a ciertos sectores o a grupos específicos de éste.

Cabe hacer presente que, el cumplimiento de este requisito, implícitamente requiere además que el emisor de los instrumentos también esté inscrito en el Registro de Valores antes señalado¹²⁰.

b) Que hayan sido emitidos en Chile.

En relación a este requisito, el texto anterior a las modificaciones de la Ley N° 20.712 al artículo 104, junto con exigir que los instrumentos hayan sido emitidos en Chile, exigía además que el emisor fuera un contribuyente que determinara su renta efectiva afecta al IDPC por medio de contabilidad completa, condición esta última que se elimina a partir de la vigencia de la modificación efectuada por esa Ley.

De esta forma, podrán también acogerse a las disposiciones del artículo 104, siempre que den cumplimiento a los requisitos que esta norma establece, los instrumentos de deuda de oferta pública emitidos en Chile por estados extranjeros, organizaciones internacionales o supranacionales y entidades extranjeras, que conforme a la Ley N° 18.045 y a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, a través de Norma de Carácter General N° 304 de 2011, se encuentren autorizados para emitir este tipo de instrumentos en el país.

c) Que se establezca en la respectiva escritura de emisión, que los instrumentos respectivos se acogen a lo dispuesto en el artículo 104.

Para dar cumplimiento a este requisito, el emisor deberá haber expresado en la escritura pública de emisión a que se refieren los artículos 104 y 131 de la Ley N° 18.045, que los instrumentos emitidos se acogerán a lo dispuesto en el artículo 104, de la LIR.

d) Que además de la tasa de cupón o de carátula, se determine, para cada colocación y después de cada una de ellas, una tasa de interés fiscal para efectos del cálculo de los intereses devengados conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del N° 2, del artículo 20 de la LIR.

El artículo 104, en la letra c) del número 1, incorpora un nuevo requisito a cumplir, a efectos de que el instrumento respectivo pueda acogerse al tratamiento tributario dispuesto por el artículo 104 de la LIR, consistente en que el emisor determine la “tasa de interés fiscal” (en adelante indistintamente “TF”), que es la tasa que deberá ser utilizada para efectos de determinar el interés devengado por el instrumento en un determinado período, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero, del número 2, del artículo 20, de la LIR.

De acuerdo con lo indicado en la citada norma, además de la tasa de cupón o de carátula establecida para el instrumento, el emisor debe determinar para cada colocación y después de cada una de ellas, una tasa de interés fiscal, que según establece la LIR, corresponderá a la tasa de colocación anual del instrumento, expresada en porcentaje y que en la siguiente fórmula, incorporada en la disposición en comento, se identifica como “TF”. Esta tasa corresponderá al número positivo que permita cumplir con la siguiente igualdad:

Precio de transacción =	$\sum_{t=fc}^N F_t * \frac{1}{(1 + TF)^{\frac{t-fc}{365}}}$
-------------------------	---

Donde, conforme a las definiciones de la Ley:

Por su parte, el Artículo 6° de la misma ley establece que solo podrá hacerse oferta pública de valores cuando éstos y su emisor, hayan sido inscritos en el Registro de Valores.

¹²⁰ Artículos 5°, letra a) y 6°, de la Ley N° 18.045.

TF = Tasa fiscal por determinar y corresponde a la tasa de colocación del instrumento. Esta tasa se expresa en porcentaje.

$\sum_{t=fc}^N$ = Sumatoria desde la fecha de colocación del instrumento, fecha que definimos “fc”, hasta el vencimiento del instrumento en la fecha “N”.

Ft = Flujo de caja (que incluye cupón y, o amortización de capital) que promete pagar el instrumento al tenedor de éste en una fecha “t”, según la tabla de desarrollo del instrumento, expresados como porcentaje del valor nominal.

t = Fecha de ocurrencia de un flujo de caja.

Precio de transacción = Relación expresada en porcentaje, entre la suma de dinero desembolsada por el o los inversionistas para adquirir el monto colocado por el emisor respecto a su valor nominal.

De acuerdo con lo anterior, cada colocación que se efectúe deberá tener su propia tasa de interés fiscal, sin embargo, el inciso 6°, de la letra c), del N° 1, del Artículo 104, establece que una o varias colocaciones de una misma emisión, tendrán igual tasa de interés fiscal que la primera de las colocaciones efectuadas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Que su respectiva tasa de colocación sea menor o igual a la tasa de interés fiscal de la primera colocación;
- 2.- Que el emisor en forma previa a la colocación respectiva, haya informado a la Superintendencia de Valores y Seguros¹²¹, que acoge dicha colocación a lo dispuesto en el inciso 6°, de la letra c), del N°1 del artículo 104.

Similar regla, se establece en el inciso 7° de la letra c), del N°1 del artículo 104, referida al aumento del monto de la deuda emitida para una misma serie de títulos a través de una reapertura de la cual se deje constancia en la escritura de emisión. Dicha norma señala que el nuevo monto emitido y sus respectivas colocaciones, tendrán la misma TF que la primera colocación de la emisión de la serie original, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Que el aumento de la deuda emitida cumpla con los requisitos copulativos establecidos en las letras a), b) y c), del N°1 del artículo 104;
- 2.- Que la tasa de colocación de cada una de ellas, sea menor o igual a la TF de la primera colocación de la emisión de la serie original;
- 3.- Que el emisor en forma previa a la colocación de la reapertura respectiva, haya informado a la Superintendencia de Valores y Seguros¹²², que acoge dicha colocación a lo dispuesto en el inciso 7°, de la letra c), del N°1 del artículo 104.

Respecto de las sucesivas colocaciones de la misma reapertura, también podrá aplicarse lo dispuesto en el inciso 6° de la letra c), debiendo cumplirse los requisitos señalados en dicha norma.

Finalmente, cabe mencionar que el inciso 8°, de la letra c), del N°1 del artículo 104, establece la obligación para el emisor de los respectivos instrumentos, de informar a la Superintendencia de Valores y Seguros, después de cada colocación, y dentro del mismo día, la tasa de interés fiscal de dicha colocación. La Superintendencia de Valores y Seguros mantendrá un registro público de las tasas de interés fiscal informadas por los emisores de estos instrumentos.

¹²¹ La Superintendencia de Valores y Seguros, deberá establecer mediante norma de carácter general, la forma y plazo para que los emisores cumplan con este requisito. En la misma norma de carácter general, se deberá instruir sobre la forma de identificar las colocaciones de una misma emisión que tengan tasas de interés fiscal distintas.

¹²² También se establece que la Superintendencia deberá instruir a través de una norma de carácter general, sobre este procedimiento.

- e) Finalmente, para gozar de los beneficios tributarios del artículo 104, debe tratarse de instrumentos que contemplen al menos un pago de interés o cupón por año, cuyo valor porcentual no sea inferior a 1/25 veces el valor de la tasa de interés fiscal, indicado en el número anterior.¹²³

2.- Otros requisitos a cumplir por la operación y por el enajenante para que la enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública pueda acogerse a las disposiciones del artículo 104, de la LIR.

De acuerdo con lo establecido en el N°2 del artículo 104, podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los contribuyentes que enajenen instrumentos de deuda de oferta pública, siempre que cumplan alternativamente con alguna de las dos condiciones que se indican a continuación:

- i) Que entre la fecha de adquisición y enajenación de los instrumentos haya transcurrido a lo menos un año, o bien, el plazo inferior que se fije mediante decreto expedido bajo fórmula "Por orden del Presidente de la República" por el Ministerio de Hacienda.¹²⁴

Cuando el plazo fijado por decreto, sea modificado por un nuevo decreto, los tenedores de bonos que hayan adquirido los títulos con anterioridad a la vigencia del nuevo decreto, aplicarán el plazo menor entre el que falte para completar el plazo establecido en la ley o el fijado por el decreto vigente al momento de la adquisición, y el plazo que fije el nuevo decreto que se dicte.¹²⁵

- ii) Que los instrumentos hayan sido adquiridos y enajenados en una bolsa local, en un procedimiento de subasta continua que contemple un plazo de cierre de las transacciones que permita la activa participación de todos los intereses de compra y de venta.¹²⁶

Para efectos de lo indicado en este numeral, el procedimiento de subasta continua a que se refiere la norma en análisis debe haber sido previamente autorizado por la SVS y el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución conjunta. Dicha autorización se efectuó mediante resolución conjunta dictada por el Servicio de Impuestos Internos (Resolución Exenta N° 66) y la SVS (Resolución Exenta N° 245), de fecha 8 de mayo de 2009, encontrándose plenamente vigente, no obstante haberse emitido en virtud del texto del artículo 104 de la LIR, vigente a esa fecha. Por lo tanto, la referencia que en ella se hace a la letra a), del N°2, del artículo 104 de la LIR, debe entenderse efectuada a la letra b), del N°2 del artículo 104, de acuerdo a su texto vigente a partir de la vigencia general de la Ley N° 20.712.

Se requiere además, que tanto la adquisición, como la enajenación de los instrumentos se realicen por intermedio de un corredor de bolsa o agente de valores registrado en la SVS. Se exceptúan de esta condición, los bancos, en la medida que actúen de acuerdo a sus facultades legales. Al respecto, cabe señalar que los bancos situados en el país, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, de la Ley N° 18.045, y en el artículo 88, de la Ley General de Bancos, están facultados para realizar operaciones de intermediación de valores.¹²⁷

Finalmente el párrafo final del N°2, del artículo 104 de la LIR, establece que los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, que realicen inversiones en instrumentos a que se refiere este artículo, deben contratar o designar un representante, custodio, intermediario, depósito de valores u otra persona domiciliada o constituida en el país, que será el responsable de cumplir con las obligaciones tributarias que pudiesen afectarles. Sobre esta materia resultan aplicables las instrucciones impartidas por este Servicio mediante Circular N°31 de 2007 y Resolución Exenta N°36 de 2011.

¹²³ Este requisito fue incorporada por la Ley N° 20.956.

¹²⁴ Según lo dispuesto en la letra a), del N°2 del artículo 104 de la LIR.

¹²⁵ Decreto N° 581, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial con fecha 30.04.2014, se fijó este plazo en una hora.

¹²⁶ Según lo dispuesto en la letra b), del N°2 del artículo 104 de la LIR.

¹²⁷ Así lo ha señalado la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en el apartado V., del Capítulo 2-1, de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN).

3.- Cumplimiento de Requisitos y condiciones en el caso de los instrumentos de deuda de oferta pública emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República.

Conforme a lo establecido en el N° 4, del Artículo 104, los instrumentos en análisis emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo aunque no cumplan con uno o más de los requisitos analizados en los puntos 1.- y 2.- anteriores.

Para tales efectos y según dispone este mismo número 4, los respectivos títulos deben encontrarse incluidos en la nómina de instrumentos elegibles que, para estos efectos, establecerá el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y que cumplan con las características y condiciones que en el mismo se definan, incluyendo la tasa de interés fiscal.

Respecto de los instrumentos elegibles a que se refiere este número, procederá solamente la retención señalada en el número 7° del artículo 74 de la LIR, según texto de ese número fijado por la Ley N° 20.956.¹²⁸

Cabe señalar, que conforme lo establece el inciso segundo de este número 4, respecto de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República, los requisitos analizados en el punto 2.- anterior se entenderán cumplidos cuando la adquisición o enajenación tenga lugar en alguno de los sistemas establecidos por el Banco Central de Chile o por el Ministerio de Hacienda, según corresponda, para operar con las instituciones o agentes que forman parte del mercado primario de dichos instrumentos de deuda. Asimismo tales requisitos se entenderán cumplidos cuando se trate de adquisiciones o enajenaciones de instrumentos elegibles que correspondan a operaciones de compra de títulos con pacto de retroventa que efectúe el Banco Central de Chile con las empresas bancarias.

El Ministerio de Hacienda mediante Decreto N° 579, publicado en el Diario Oficial el 30 de abril de 2014, estableció la nómina de instrumentos elegibles a que se refiere el N°4, del artículo 104, regulando además, que para todos los instrumentos incorporados en dicha nómina, la tasa de interés fiscal a que se refiere la letra c) del N°1 del artículo 104, será igual a la tasa de interés (o tasa cupón) establecida para cada instrumento.

4.- Tratamiento tributario de los resultados provenientes de la enajenación de los instrumentos de deuda a que se refiere el artículo 104 de la LIR.

4.1.-Tratamiento de la ganancia de capital o mayor valor obtenido en la enajenación.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la LIR, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 N°8, no constituirá renta, el mayor valor que se obtenga en la enajenación de instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere esta norma, que cumplan con los requisitos establecidos en los números 1 y 2, del citado artículo, que fueron analizados en los números 1.- y 2.- anteriores.

En el caso de no cumplirse los referidos requisitos, el mayor valor que se obtenga en la enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública, debe tributar con los impuestos generales de la LIR.

Cabe hacer presente que para los efectos de determinar el mayor valor a que se refiere el artículo 104 de la LIR, proveniente de la enajenación de los títulos que allí se indican, se aplicarán las normas generales dispuestas para tal efecto en los artículos 17 N° 8, 33 N° 4 y 41, de la LIR, según corresponda. Al respecto, se deben considerar las instrucciones impartidas mediante Circular N°44 de 2016 ¹²⁹.

¹²⁸ Norma agregada por la Ley N° 20.956, al primer párrafo del N° 4, del artículo 104.

¹²⁹ Especialmente lo señalado en el número 3.4) del Título II de la Circular.

4.2.- Tratamiento de la pérdida o menor valor obtenido en la enajenación.

El N° 6 del artículo 104, establece una limitación a la imputación de pérdidas obtenidas en la enajenación de los instrumentos a que se refiere ese artículo, señalando que las pérdidas solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.

Al respecto, debe entenderse que dicha limitación aplica respecto de las operaciones de enajenación de los instrumentos en análisis, cuyo mayor valor califica como ingreso no constitutivo de renta en conformidad con las disposiciones del artículo en comento, no así en el caso en que el mayor valor obtenido en la enajenación de los mismos deba tributar con los impuestos generales de la LIR por incumplimiento de las condiciones que los liberan de tributación. Para los fines de la deducción referida resultan aplicables las instrucciones impartidas en Circular N°68, de 2010.

4.3.- Disposiciones especiales relativas a los pagos anticipados.

(a) El N°3, del artículo 104, de la LIR, dispone que en el caso del pago anticipado o rescate efectuado por el emisor, del todo o parte de los instrumentos de deuda a que se refiere este artículo, se considerarán intereses todas aquellas sumas pagadas por sobre el saldo del capital adeudado, además de los intereses referidos en el artículo 20 N° 2, inciso tercero. Señala a continuación, que para los efectos de la LIR, estos intereses se entenderán devengados en el ejercicio en que se produzca el pago anticipado o rescate.

De acuerdo con esta norma, en el caso del pago anticipado o rescate de estos instrumentos, el interés devengado por el instrumento respecto del inversionista titular del instrumento a la fecha del rescate tiene dos componentes:

- i) El interés devengado por el instrumento, en el período comprendido por el número de días del año calendario del rescate en que el título haya estado en poder del contribuyente titular a la fecha del rescate, determinado dicho interés conforme a lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 20 N°2 de la LIR.
- ii) El interés a que tiene derecho el inversionista producto del pago anticipado o rescate, cuyo devengo se origina justamente con este hecho, siendo renta para el inversionista que recibe el pago anticipado y que conforme con la disposición en análisis corresponde a todas aquellas sumas pagadas por sobre el saldo del capital adeudado.

Para tales efectos debe entenderse por capital adeudado, la parte adeudada de la cantidad recibida por el emisor al momento de la colocación y no el valor nominal del instrumento respectivo.

En la situación planteada en el literal ii) la norma señalada, establece como oportunidad en que se entenderán devengados conforme a la ley, los intereses comprendidos en la operación, el año calendario en que se produzca el pago anticipado o rescate, independientemente de los términos de la escritura de emisión.

Por su parte, respecto de los intereses indicados en el literal i), éstos se entienden devengados año a año conforme a lo dispuesto por el nuevo inciso tercero del artículo 20 de la LIR.

Por tanto, los contribuyentes señalados, deberán computar dichas rentas en el año calendario en que se lleva a cabo el pago anticipado o rescate de los títulos, debiendo por tanto sus beneficiarios considerar tales ingresos en sus respectivas declaraciones anuales de impuestos a la renta, según sea la tributación que les asista en conformidad a los artículos 20 N°2 y 54 N°4, ambos de la LIR.

(b) Lo señalado en la letra anterior no tendrá aplicación tratándose de los instrumentos de deuda incorporados en la nómina de instrumentos elegibles a que se refiere el N° 4, del artículo 104, incluido su canje por instrumentos de deuda correspondientes al mismo emisor, y que están señalados en el número 3 anterior.¹³⁰

¹³⁰ De acuerdo a modificación de la Ley N° 20.956, cuyo artículo 1°, N° 6 letra b) agregó al N° 3 del artículo 104 de la LIR el siguiente párrafo: "Lo dispuesto en este numeral no tendrá aplicación tratándose de los instrumentos de deuda incorporados en la nómina señalada en el número 4 de este artículo, incluido su canje por instrumentos de deuda correspondientes al mismo emisor, los cuales se registrarán por las reglas generales."

El pago anticipado o canje de estos instrumentos se registrarán por las reglas generales.

4.4.-Tratamiento tributario de los intereses devengados por los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere la letra g) del inciso 1° del N° 2 del artículo 20 de la LIR, conforme a lo establecido en el párrafo 3° de este mismo número 2.

La principal diferencia respecto de la anterior forma de determinar el interés devengado respecto de estos instrumentos, se relaciona con la tasa de interés a utilizar, puesto que antes de la modificación al inciso tercero del artículo 20 N°2 de la LIR en análisis, debía utilizarse la tasa de interés de la emisión respectiva, es decir, aquella establecida en el respectivo instrumento (o tasa cupón). Pues bien, el nuevo texto de la norma legal citada, establece que para el cálculo del interés devengado, se aplicará la tasa de interés fiscal determinada conforme a lo señalado en la letra c) del N°1 del artículo 104, según se explicó en la letra d) del numeral 1.- anterior de la presente Circular.

Conforme lo dispuesto en el inciso tercero del N° 2, del artículo 20 de la LIR, los intereses a que se refiere la letra g) se considerarán devengados en cada ejercicio, a partir de la fecha que corresponda a su colocación y así sucesivamente hasta su pago. El impuesto se aplicará a los titulares de los referidos instrumentos, y gravará los intereses que hayan devengado en el año calendario o comercial respectivo, desde la fecha de su colocación o adquisición hasta el día de su enajenación o rescate, ambas inclusive. El interés devengado se determinará de la siguiente forma: (i) multiplicando la tasa de interés fiscal anual del instrumento determinada conforme al artículo 104, por el capital del mismo, a su valor nominal o par; (ii) el resultado obtenido conforme al literal anterior se divide, **por los días del año calendario, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón**¹³¹, y (iii) finalmente, se multiplicará tal resultado por el número de días del año calendario o comercial en que el título haya estado en poder del contribuyente titular, **en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón.**¹³²

i) Método de cálculo del interés tributario.

1.- En primer lugar se debe determinar el monto total de interés devengado por el instrumento durante un año. Para tales efectos se multiplicará el capital pagado por el instrumento al momento de la colocación, a su valor nominal o par, por la tasa de interés fiscal anual del instrumento determinada para esa colocación. La referida tasa de interés fiscal anual (TF) se determina de acuerdo con lo que al efecto dispone la letra c), del N° 1, del artículo 104 de la LIR. Dicho monto de interés, equivale al monto que devengaría la colocación durante un año calendario completo.

2.- El resultado obtenido conforme al procedimiento del número anterior se dividirá **por los días del año calendario, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón**, con lo que se obtendrá el interés devengado diariamente por la colocación.

3.- El resultado obtenido de la operatoria anterior, se multiplicará por el número de días del año calendario en que el título respectivo haya estado en poder del tenedor del instrumento, determinando con ello el interés tributario devengado por el instrumento en el año calendario, respecto del cual dicho contribuyente titular o tenedor debe dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias que se indican en el punto ii) siguiente.

ii) Disposiciones de la LIR aplicables a la tributación de intereses.

1.- Respecto del adquirente del instrumento de deuda de oferta pública referido en el artículo 104 de la LIR: Los intereses provenientes de instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR, se gravan de acuerdo al régimen general de tributación establecido en esta

¹³¹ La Ley N° 20.956 (artículo 1°, N° 1, letra a), sustituyó en el tercer párrafo del artículo 20 N° 2, de la LIR, el guarismo 365, por la expresión "los días del año calendario, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón".

¹³² La Ley N° 20.956 (artículo 1°, N° 1, letra b), agregó en el mismo párrafo 3°, del artículo 20, a continuación del punto aparte la expresión ", en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón".

Ley, esto es, con los Impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional según corresponda, siempre en base devengada, según lo dispuesto respectivamente por el inciso tercero del N° 2, del artículo 20; por el N° 4, del artículo 54; y por la letra h), del N° 1, del artículo 59, todos de la LIR.

De acuerdo con ello, los intereses devengados, determinados en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del N°2, del artículo 20 de la LIR, deben cumplir, en cabeza del titular del instrumento, con la siguiente tributación:

- a) **Impuesto de Primera Categoría:** Los titulares de instrumentos de deuda de oferta pública, independientemente de su calidad jurídica, deben incorporar estos intereses dentro de la base imponible del impuesto general de Primera Categoría, en el ejercicio de su devengo, sujetándose respecto de ellas a las reglas generales aplicables a los contribuyentes de este impuesto. Al respecto cabe indicar que sobre tales rentas resulta aplicable la exención que dispone el N° 4 del artículo 39 de la LIR y la contra excepción que indica el inciso final de la misma norma legal.
- b) **Impuesto Global Complementario:** Los titulares de instrumentos de deuda de oferta pública, personas naturales con domicilio o residencia en el país, deberán, conforme a lo dispuesto en el N° 4, del artículo 54 de la LIR, incorporar estos intereses dentro de su renta bruta global, en el ejercicio de su devengo; disposición que establece que los intereses provenientes de deuda de oferta pública se gravarán con este impuesto cuando se hayan devengado en la forma establecida en el número 2 del artículo 20 de la LIR. Cuando el titular de los instrumentos sea un contribuyente obligado a declarar sus rentas según contabilidad completa, deberá considerar lo indicado en la letra a) anterior, en el ejercicio de su devengo, para los fines de su inclusión en la renta bruta global de los dueños, socios o accionistas de dichos contribuyentes, en la oportunidad legal que corresponda.
- c) **Impuesto Adicional:** Los titulares de instrumentos de deuda de oferta pública, personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en el país, conforme a lo dispuesto en la letra h), del N° 1, del artículo 59 de la LIR, estarán afectos respecto de estos intereses con el Impuesto Adicional establecido en esta disposición, en el ejercicio de su devengamiento. Vale decir, tales intereses tributarán con la tasa de 4% sobre los intereses devengados y con una tasa de 35% cuando el emisor del título, sea un contribuyente con domicilio o residencia en el país y se encuentre en situación de exceso de endeudamiento y siempre que se encuentre además relacionado con el titular del instrumento, tasa esta última que procede conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del N° 1, del artículo 59 de la LIR. Para tales efectos, los representantes, custodios, intermediarios, depósitos de valores u otras personas domiciliadas o constituidas en el país, que hayan sido designadas o contratadas por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, para los efectos de cumplir con las obligaciones tributarias provenientes de la tenencia o enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, deberán cumplir con la obligación de retener el impuesto establecido en el N° 8, del artículo 74 de la LIR, ello conforme a las instrucciones del punto siguiente. **En su caso, será el emisor de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, el que deberán cumplir con la obligación de retener el impuesto establecido en el N° 7 del artículo 74.**

2.- Respecto al emisor del instrumento de deuda de oferta pública referido en el artículo 104 de la LIR: Conforme a lo dispuesto en el N°1, del inciso tercero, del artículo 31 de la LIR, el emisor de los bonos podrá deducir como gasto, de la renta bruta del año en que se realizó la colocación de la deuda, el interés de descuento correspondiente a la diferencia entre el valor del crédito otorgado – valor de colocación – y el valor nominal o de emisión del instrumento, cuando este último es superior, toda vez que, dicho interés se devenga al momento de colocación de la deuda.

Por su parte, el gasto por el Impuesto de Timbres y Estampillas pagado en la emisión de los bonos, corresponde que sea deducido en el ejercicio en que dicho impuesto se encuentre pagado o adeudado, conforme a lo dispuesto en el N°2, del inciso tercero, del artículo 31 de la LIR.

4.5.- Normas de retención de impuesto que afecta a los intereses devengados.

La ley N° 20.712, sustituyó¹³³ el N°7 del artículo 74 de la LIR, modificando los casos en que debe efectuarse la retención de impuesto y los sujetos obligados a retener y enterar dicho impuesto. **Por su parte, la Ley N° 20.956¹³⁴, intercaló en el artículo 74, un nuevo número 7, pasando el anterior N° 7°, a ser 8°.**

Conforme a dichas modificaciones legales, la obligación de retención del impuesto que afecta a las rentas de los instrumentos a que se refiere el artículo 104, se puede sujetar a las siguientes modalidades:

A) Retenciones efectuadas por el emisor de los instrumentos, de acuerdo al nuevo N° 7, del artículo 74, de la LIR.

a) Sujetos obligados a retener.

El nuevo N° 7° establece que que estarán obligados a efectuar la retención de impuesto que se especifica en esa disposición los emisores de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, respecto de los tenedores de los mismos.

b) Cantidades respecto de las cuales procede efectuar la retención.

Las personas indicadas en la letra anterior, deberán efectuar la retención del impuesto sobre los intereses devengados a la fecha de cada pago de interés o cupón o de un pago anticipado o rescate, desde el pago de cupón anterior o fecha de emisión, según sea el caso.

c) Tasa con la cual procede efectuar la retención.

La retención establecida en el nuevo N°7, del artículo 74, de la LIR, respecto de las cantidades indicadas en la letra b) anterior, debe efectuarse con una tasa de 4%, sobre el total del interés devengado en el ejercicio respectivo sin deducción alguna, que, dentro de un ejercicio comercial sean titulares de instrumentos de deuda de oferta pública. Esta retención deberá ser practicada por las personas indicadas en la letra a) anterior.

Respecto de los mismos intereses, pagados o abonados en cuenta a contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país, esta retención reemplazará a la que se refiere el número 4° del citado artículo 74.

d) Declaración y pago de las retenciones efectuadas conforme al N°7, del artículo 74 de la LIR.

De acuerdo a modificación efectuada al artículo 79, de la LIR, por la Ley N° 20.956, las retenciones que se efectúen de acuerdo al nuevo N° 7, del artículo 74, se declararán y pagarán dentro de los cinco días hábiles siguientes a la retención, sin reajuste alguno desde la fecha de retención respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Tributario.

e) Deber de información sobre retenciones efectuadas y sanciones en caso de incumplimiento.

De acuerdo a lo establecido en el nuevo N°7 del artículo 74 de la LIR, el emisor de los instrumentos deberá declarar a este Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante Resolución, los antecedentes de las retenciones que haya debido efectuar conforme a lo antes señalado.

La no presentación de esta declaración o su presentación extemporánea, incompleta o errónea será sancionada con la multa establecida en el número 2° del artículo 97 del Código Tributario, la que se aplicará conforme al procedimiento del artículo 165 del mismo texto legal.

¹³³ Según el N°6) del artículo tercero de la Ley N° 20.712.

¹³⁴ Conforme a su artículo 1°, N° 4, letra a), de la Ley, publicada en el Diario Oficial de 26-10-2016.

f) Derecho de imputar la retención o a obtener su devolución, en los casos que se señalan.

El nuevo N° 7, del artículo 74 de la LIR establece las siguientes dos situaciones especiales:

- **En el caso de contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, el 4% sobre los intereses devengados durante el período en que dichos instrumentos hayan estado en su propiedad podrá darse de abono a los impuestos anuales de Primera Categoría o Global Complementario que graven los respectivos intereses, según corresponda.**

El contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución del excedente que pudiese resultar de dicho abono.

- **Respecto de los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de la LIR, después de cada retención, podrán solicitar por escrito a este Servicio la devolución del 4% sobre los intereses devengados durante el período en que dichos instrumentos hayan estado en su propiedad.**

Para estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada en la que se deberá proporcionar la siguiente información:

- **La identificación de los instrumentos de deuda respectivos, y**
- **El período en que dichos instrumentos hayan estado en su propiedad en el plazo transcurrido entre dicha retención y la retención anterior o colocación de los instrumentos, según corresponda.**

Esta obligación deberá ser cumplida por el respectivo Administrador o tenedor de los bienes del o los inversionistas.

Dicha información se deberá proporcionar en la forma y oportunidad que se establezca mediante Resolución.

En todo caso, la solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar el día 5 del mes siguiente a cada fecha de retención.

Dicha devolución se hará hasta el día 12 del mes siguiente a la fecha de retención, mediante un procedimiento que establecerá este Servicio mediante Resolución.

La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada antes referida, en virtud de la cual se obtenga una devolución indebida o superior a la que corresponda, se sancionará en la forma prevista en el párrafo tercero, del número 4º, del artículo 97 del Código Tributario.

g) Situación especial en caso de retención del impuesto que grave a contribuyentes del Impuesto Adicional.

Conforme se desprende del párrafo final del nuevo N° 7, del artículo 74, no serán aplicables las normas de ese número, respecto de instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, cuyos titulares sean contribuyentes afectos al Impuesto Adicional, en los casos en que se haya establecido, en las condiciones de emisión de los instrumentos, que la retención se efectúe de acuerdo al numeral 8º del artículo 74, de la LIR.

Por consiguiente, solo en caso que no se efectúa dicha declaración en las condiciones de emisión, la retención deberá efectuarse de acuerdo a este N° 7.

- B) Retenciones efectuadas de acuerdo al N° 8, del artículo 74, de la LIR, que deben realizar los representantes, custodios, intermediarios, depósitos de valores u otras personas domiciliadas o constituidas en el país.**

a) Sujetos obligados a retener.

El N°8 actual, anterior N° 7, del artículo 74, de la LIR, establece que estarán obligados a efectuar la retención de impuesto a que se refiere esta norma, los representantes, custodios, intermediarios, depósitos de valores u otras personas domiciliadas o constituidas en el país que hayan sido designadas o contratadas por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, para efectos de cumplir con las obligaciones tributarias provenientes de la tenencia o enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104.

Por lo tanto, en este caso el obligado a retener será la persona o entidad que ha sido designada o contratada por el contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, para cumplir con las obligaciones tributarias que se deriven de sus inversiones en el país. Con lo cual, los emisores de los referidos instrumentos, dejan de ser los sujetos obligados a efectuar la retención, como ocurría con anterioridad a esta modificación.

En cuanto a la obligación de designar o contratar una persona o agente responsable para fines tributarios, se hace presente que, de acuerdo a lo señalado por la Circular N°31 de 2007, los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que obtengan rentas de capitales mobiliarios, ya sea producto de su tenencia o enajenación, están obligados a inscribirse en el RUT, debiendo designar para tal efecto un mandatario con domicilio o residencia en Chile. Por su parte, la Resolución Exenta N°36 de 2011, que establece un procedimiento simplificado para la inscripción en el RUT, señala que tales contribuyentes, cuando hayan optado por este procedimiento, deben suscribir un contrato con un “agente” en el cual deberán dejar expresamente establecido que éste se hará responsable, entre otras obligaciones, de declarar y pagar los impuestos que afecten a dichos contribuyentes por las inversiones u operaciones a que se refiere la citada resolución¹³⁵.

b) Cantidades respecto de las cuales procede efectuar la retención.

Las personas indicadas en la letra anterior, deberán efectuar la retención del impuesto Adicional establecido en la letra h), del N°1, del inciso 4°, del artículo 59, sobre los intereses devengados durante el ejercicio respectivo, provenientes de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, cuando éstos hayan sido devengados por los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, que los hayan contratado o designado para los efectos de cumplir con sus obligaciones tributarias.

Para tales efectos, la Base Imponible sobre la cual procede practicar este impuesto de retención, corresponde a los intereses devengados por estos instrumentos, determinados conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del N° 2, del artículo 20 de la LIR.

Cabe señalar, que según dispone el **N°8** del artículo 74, de la LIR, esta retención reemplazará a la que establece el N°4 del mismo artículo, respecto de los mismos intereses, pagados o abonados en cuenta a contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país. De esta manera, el emisor del instrumento, cuando pague o abone en cuenta a sus beneficiarios estos mismos intereses, no estará obligado a practicar la retención de impuesto Adicional establecida en el inciso primero del artículo 74 N° 4, de la LIR.

c) Tasa con la cual procede efectuar la retención.

La retención establecida en **el N°8**, del artículo 74, de la LIR, respecto de las cantidades indicadas en la letra b) anterior, debe efectuarse con una tasa de 4%, sobre el total del interés devengado en el ejercicio respectivo sin deducción alguna, por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, que, dentro de un ejercicio comercial sean titulares de instrumentos de deuda de oferta pública. Esta retención deberá ser practicada por las personas indicadas en la letra a) anterior.

d) Declaración y pago de las retenciones efectuadas conforme al N°8, del artículo 74 de la LIR.

¹³⁵ El N°2 del Anexo N°1, de la Resolución Ex. N°36, considera los bonos como instrumentos respecto de los cuales pueden invertir los contribuyentes acogidos al procedimiento simplificado que establece dicha resolución.

De acuerdo a lo señalado en la parte final del artículo 79, de la LIR, las retenciones que se efectúen conforme a lo dispuesto por el **N°8**, del artículo 74, de la LIR, se declararán y pagarán dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses respectivos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Tributario.

La persona que según lo indicado en la letra a) anterior, sea el sujeto obligado a retener, deberá calcular al término de cada año, los intereses devengados conforme al artículo 20, N°2, letra g), y sobre dicha cantidad, sin deducción alguna, deberá aplicar la retención de impuesto Adicional de la letra h) del N° 1 del artículo 59, dispuesta por el **N° 8** del artículo 74 de la LIR, con una tasa de 4%, la que deberá declarar y pagar, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo señalado, en el caso en que el contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, titular de los instrumentos los haya enajenado, los representantes, custodios, intermediarios, depósitos de valores u otras personas domiciliadas o constituidas en el país que hayan sido designadas o contratadas por éstos y que son los encargados de practicar la retención, podrán pagar el impuesto en forma anticipada, siempre que se tenga certeza del monto del interés devengado durante el período transcurrido entre el inicio del ejercicio o la fecha de adquisición, según corresponda, y la fecha de enajenación del instrumento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 200 del Código Tributario, esto es, que el plazo de prescripción de la acción fiscalizadora del Servicio, se cuenta desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago del impuesto, y no desde el pago anticipado.

e) Deber de información sobre retenciones efectuadas y sanciones en caso de incumplimiento.

De acuerdo a lo establecido en el nuevo **N°8** del artículo 74 de la LIR, los sujetos mencionados en la letra a) anterior, deberán presentar al Servicio una declaración jurada, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, con los antecedentes de las retenciones que hayan efectuado conforme a este artículo¹³⁶.

La no presentación de esta declaración o su presentación extemporánea, incompleta o errónea, será sancionada con la multa establecida en el **N° 2**¹³⁷ del artículo 97 del Código Tributario, aplicándose al efecto el procedimiento del artículo 165 del mismo texto legal.

f) Retención por intereses devengados durante el año 2014, por instrumentos cuya colocación se efectuó con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley 20.712.

Considerando que la modificación al **N°8** del artículo 74 de la LIR, rige a contar del 1° de mayo de 2014, los intereses devengados durante el período comprendido entre el 1° de enero al 30 de abril de dicho año, se rigen por las disposiciones vigentes en ese período, por lo tanto, los emisores de instrumentos a que se refiere el artículo 104 emitidos y colocados con anterioridad al 1° de mayo de 2014, están obligados a efectuar la retención de impuesto sobre los intereses devengados en el período señalado, siendo aplicables en estos casos las instrucciones impartidas en el N° 6) del Título III, de la Circular N° 42 de 2009. Respecto de los intereses devengados a partir del 1° de mayo de 2014, se aplicará lo dispuesto en el nuevo N°7 del artículo 74, conforme se analizó en las letras anteriores.

g) Casos en los cuales no se aplica la norma de retención del N° 8, del artículo 74.

- **Según modificación efectuada por la Ley N° 20.956 al N° 7, actual N° 8 del artículo 74¹³⁸, estas normas de retención se aplicarán cuando las condiciones de emisión señalen que la retención se sujetará a lo establecido en el indicado N° 8, del artículo 74.**

¹³⁶ DJ N° 1874.

¹³⁷ El artículo 1°, N° 4, letra b),ii, de la Ley N° 20.956, sustituyó en el N° 7, del artículo 74 la expresión número 6°, por número 2°.

¹³⁸ Artículo 1°, N° 4, letra b), i. de esa Ley.

Por lo tanto, si no efectúa dicha declaración la retención deberá necesariamente efectuarse de acuerdo al N° 7, del mismo artículo.

- Conforme a modificación efectuada por la Ley N° 20.956¹³⁹ al actual N° 8, del artículo 74, esta norma no será aplicable a aquellos instrumentos incluidos en la nómina de instrumentos elegibles señalada en el número 4 del artículo 104, comentado en el N° 3 anterior.

La Ley establece que en este caso, la retención se regirá por lo establecido en el numeral 7, del artículo 74.

C) Normas de retención respecto de los instrumentos a que se refiere el artículo 104 de la LIR, emitidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 20.956.¹⁴⁰

En atención al nuevo número 7, del artículo 74 incorporado por la Ley 20.956, y las modificaciones efectuadas por la misma Ley al actual número 8, dicha Ley establece las siguientes reglas especiales respecto de los instrumentos acogidos al artículo 104 de la LIR, que no estén incluidos en la nómina de instrumentos elegibles señalados en el número 4 de ese artículo, y que hubieran sido emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 20.956¹⁴¹.

(a) Dichos instrumentos, que no estén incluidos en la nómina de instrumentos elegibles señalados en el número 4 del artículo 74, se someterán al procedimiento de retención establecido en el artículo 74, N° 8, de la citada norma, modificado por el numeral 4 del artículo 1 de la misma Ley 20.956.

Para ello, bastará que cumplan con los requisitos del artículo 104 de la LIR, vigente al momento de la emisión de los instrumentos, sin la necesidad de expresarlo en sus condiciones de emisión.

(b) Sin perjuicio de lo anterior, los emisores de los títulos a que se refiere la letra anterior, podrán optar por adherir al procedimiento de retención establecido en el artículo 74, N° 7, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incorporado por el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 20.956.

En este caso deberán cumplir con los requisitos del artículo 104 de la citada norma, vigente al momento de la adhesión.

La adhesión deberá ser incorporada en las condiciones de emisión respectivas, y comunicada a este Servicio y a los tenedores de los instrumentos en la forma y plazo que se determinará.

En este caso, la primera retención y pago de cargo del emisor se aplicará únicamente sobre los intereses devengados desde la fecha de adhesión.

(c) Finalmente, la Ley agrega que la primera retención y pago que efectúen los emisores de los instrumentos de deuda de oferta pública incluidos en la nómina señalada en el número 4 del artículo 104 de la LIR, que hubieran sido emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 20.956¹⁴², se aplicará sobre los intereses devengados desde la entrada en vigencia antes señalada.

¹³⁹ Artículo 1°, N° 4, letra b) iii, de esa Ley.

¹⁴⁰ De acuerdo al artículo 1° Transitorio de dicha Ley.

¹⁴¹ Establece que ella entrará en vigencia el primer día del cuarto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; publicación que se realizó el 26 de octubre de 2016.

¹⁴² Entra en vigencia el primer día del cuarto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; publicación que se realizó el 26 de octubre de 2016, esto es, rige desde el 1° de febrero de 2017.

5.- Disposiciones relativas a deberes de información, sanciones y normas complementarias.

El N°5 del artículo 104 establece obligaciones de información, sanciones por su incumplimiento y normas especiales de control en relación a las operaciones a que se refiere dicho artículo.

a) Deber de informar.

Se establece para las personas o instituciones que se indican a continuación, la obligación de declarar ante el Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las características de las operaciones que efectúen al amparo del artículo 104, individualizando a las partes e intermediarios que hayan intervenido en ellas, los valores de emisión y colocación de dichos instrumentos, si se efectuara la retención del impuesto a los intereses devengados de acuerdo a lo dispuesto en los números **7° u 8° del artículo 74¹⁴³**, y las demás materias que establezca el Servicio.

Las personas e instituciones obligadas a presentar esta declaración son los siguientes:

- El emisor de los instrumentos;
- Los depósitos de valores donde estén depositados los instrumentos;
- Las bolsas de valores del país que acepten a cotización los instrumentos;
- Los representantes de los tenedores de los instrumentos;
- Los custodios, intermediarios u otras personas responsables de cumplir con las obligaciones tributarias que puedan afectar a los tenedores de los referidos instrumentos, y
- Otras personas que hayan participado en estas operaciones.

b) Infracciones y sanciones.

De acuerdo con el N°5 del artículo 104, se establecen las siguientes infracciones:

- i. No presentación de la declaración indicada en la letra a) anterior, su presentación tardía, incompleta o errónea. Se sanciona con la multa establecida en el **N° 1°¹⁴⁴** del artículo 97 del Código Tributario, conforme al procedimiento del N°2 del artículo 165 del mismo texto legal.
- ii. La emisión o utilización de declaraciones maliciosamente falsas. Se sanciona en la forma prevista en el inciso primero, del número 4°, del artículo 97 del Código Tributario.
- iii. Si la información que se suministra conforme a lo dispuesto en el N°5 del artículo 104, resulta ser falsa.
- iv. Cuando la enajenación de los referidos instrumentos no se hubiere adecuado a las condiciones de mercado al tiempo de su realización.

Tratándose de las infracciones señaladas en los literales iii y iv anteriores, se aplicará una multa de hasta el 20% del monto de las inversiones realizadas en el país, la que no podrá ser inferior al equivalente a 20 unidades tributarias anuales, pudiendo hacerse efectiva sobre el patrimonio del inversionista, sin perjuicio del derecho que éste tenga en contra del administrador de las inversiones, por la eventual responsabilidad que le asista en la infracción.

Para efectos de aplicar la multa señalada, se considerará el total de inversiones en instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR, que posea el contribuyente a la fecha de producirse la infracción, considerando dentro de dicho monto, cuando se trate de la infracción indicada en el literal iv, aquella parte de la inversión que fue objeto de la enajenación. Por lo tanto, quedan excluidas otras inversiones que pueda poseer el contribuyente en instrumentos financieros distintos de los aquí señalados.

¹⁴³ Esta última información fue agregada por la Ley N° 20.956 (Art. 1°, N° 6, lera d) i).

¹⁴⁴ La Ley N° 20.956.sustituyó la expresión N° 6° por N° 1, en el párrafo primero del N° 5, del artículo 104 (Art. 1°, N° 6, lera d, ii).

Por otra parte, la norma establece que las personas que han sido contratadas para los efectos de cumplir con las obligaciones tributarias provenientes de la tenencia o enajenación de los referidos instrumentos de deuda de oferta pública, serán solidariamente responsables de la multa antes señalada. Sin embargo, la responsabilidad solidaria no se aplicará, cuando se trate de la infracción señalada en el número iii anterior, si dichas personas acreditan que las declaraciones de que se trate se fundaron en documentos o antecedentes falsos proporcionados por el inversionista, o su correspondiente administrador y que, en el giro ordinario de sus negocios no estuvo en condiciones de verificar tal circunstancia. Tampoco se aplicará la responsabilidad solidaria, tratándose de la infracción señalada en el número iv anterior, si el responsable de cumplir las obligaciones tributarias acredita que no tuvo incidencia en la inadecuación de la operación a las condiciones de mercado y que no estuvo en condiciones de verificar tal circunstancia en el giro ordinario de sus negocios. Debe entenderse que esta norma es solo aplicable a las personas que de conformidad a lo dispuesto en el N°7 del artículo 74 de la LIR, han sido contratadas o designadas por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, para los efectos de cumplir con las obligaciones tributarias provenientes de la tenencia o enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104.

Para determinar si la enajenación de los instrumentos no se ha adecuado a condiciones de mercado al tiempo de su realización, el Servicio deberá considerar entre otros elementos: la tasa de interés de mercado para operaciones similares, vigente a la fecha de enajenación, la cantidad y monto nominal de títulos que son objeto de la operación, el precio de transacción bursátil para operaciones similares, el plazo que medie entre la fecha de operación y la fecha de pago del siguiente cupón o el plazo que medie entre la fecha de operación y el vencimiento del instrumento.

Finalmente, la multa por las infracciones indicadas en los literales iii y iv anteriores, se aplicará conforme al procedimiento del artículo 165, número 2°, del Código Tributario.

c) Facultad de tasación respecto de operaciones a que se refiere el artículo 104.

En la enajenación de instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, el Servicio se encuentra facultado para tasar el precio de la operación, cuando se cumplan los supuestos contenidos en el inciso 4°, del N°8 del artículo 17 de la LIR, o en el inciso 3° del artículo 64 del Código Tributario, según corresponda, vale decir cuando el precio de enajenación de los instrumentos sea notoriamente superior o inferior, respectivamente, a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. Las diferencias que se determinen por aplicación de estas normas se afectarán, respecto del enajenante, con el impuesto único establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR.

6.- Normas transitorias relativas al régimen tributario del artículo 104 de la LIR.

El artículo 8° transitorio de la Ley 20.712 reguló las condiciones que deben cumplir los instrumentos emitidos y colocados con anterioridad a la vigencia de esta ley¹⁴⁵, que se encontraban acogidos al anterior texto del artículo 104 de la LIR, de manera que puedan continuar gozando del beneficio tributario que establece el citado artículo, según su nuevo texto.

Al respecto, esa norma legal establece que los referidos instrumentos pueden gozar de la liberación tributaria contenida en el artículo 104, aun cuando hayan sido adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta norma, con tal que se cumplan los requisitos indicados en algunas de las letras a) y b) del N°2 del citado artículo. Sin embargo, en la primera enajenación que se realice a partir de la vigencia del nuevo texto del artículo 104, no será necesario cumplir con el requisito de antigüedad exigido por la letra a) antes referida.

Por consiguiente, en la medida que la enajenación de los referidos instrumentos se realice dentro del plazo establecido en la letra a) del N°2 del artículo 104¹⁴⁶, salvo la primera enajenación posterior a la

¹⁴⁵ 1° de mayo de 2014.

¹⁴⁶ El plazo entre la adquisición y enajenación es de una hora, según lo dispuesto en el D.S. de Hacienda N°581 de 2014, en concordancia con la letra a) del N°2 del artículo 104 de la LIR.

vigencia del nuevo texto del citado artículo, que no está sujeta a este plazo; o si la adquisición y enajenación se han efectuado en la forma establecida en la letra b) del mismo número¹⁴⁷, el mayor valor obtenido en la enajenación no constituye renta.

En su inciso 2° el artículo 8° transitorio, se refiere a las normas de retención aplicables respecto de los intereses devengados por estos instrumentos, señalando que las posteriores enajenaciones de instrumentos acogidos al artículo 104 reemplazado, se sujetarán en todo a lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 74 N°7 de la LIR, **actualmente N° 8 del mismo artículo**. Si bien la norma está relacionando las posteriores enajenaciones de instrumentos con la obligación de retención de impuesto, tal relación debe entenderse referida a la tenencia de dichos instrumentos, puesto que, es esta circunstancia la que origina el devengo de intereses y la consecuente obligación de retención de impuesto establecida en el referido artículo 74 N°7, **hoy N° 8**.

Por lo tanto, los intereses devengados a partir de la vigencia de estas modificaciones, derivados de la tenencia de instrumentos acogidos al anterior texto del artículo 104, deben sujetarse en todo a las nuevas normas de retención de impuesto, establecidas en el N°7, **actualmente N° 8**, del artículo 74 de la LIR reemplazado por la Ley 20.712, lo que implica, que la retención solo procederá respecto de intereses devengados por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, siendo el sujeto obligado a retener la persona contratada o designada por tales contribuyentes, para cumplir con las obligaciones tributarias provenientes de la tenencia o enajenación de los referidos instrumentos.

CAPITULO 2.- MAYOR VALOR OBTENIDO EN LA ENAJENACION O RESCATE DE CUOTAS DE FM EN LAS SITUACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 108 DE LA LIR.

El artículo 108 de la LIR establece un tratamiento tributario especial, el que se aplicará con preferencia al régimen contemplado en la LUF -contenida en el artículo 1° de la Ley N° 20.712-, al mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de FM que no se encuentren en las situaciones reguladas por el artículo 107, de la misma LIR que cumplan las condiciones que establece esa norma legal. Las instrucciones respectivas están contenidas en el Capítulo 5, de la Segunda Parte de la Circular N°67 de 2016.

La Ley N° 20.780 modificó a contar del 1 de enero de 2017, el artículo 108 de la LIR¹⁴⁸, en los siguientes términos:

- (a)** Se suprime los incisos tercero y cuarto.
- (b)** Se elimina en el inciso sexto, que pasó a ser inciso cuarto, la oración final.
- (c)** Se agrega en el inciso séptimo, que pasó a ser inciso quinto, a continuación de la palabra "fondos", las tres veces que aparece, la expresión "mutuos".

Por consiguiente, y considerando dichas modificaciones, las instrucciones contenidas en la citada Circular, se deben entender complementadas por lo que se expone a continuación:

1.- Modificación consistente en la supresión de créditos aplicables.

La Ley N° 20.780 suprime el inciso 4° del artículo 108 de la LIR.

Esta norma establece que las personas que sean partícipes de FM, los que a su vez tengan inversión en acciones y que no se encuentren en la situación contemplada en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 107, tenían derecho a un crédito contra el IDPC, IGC o IA, según corresponda; y que se determina en la forma que esa disposición establece, correspondiente al 5% o 3% del mayor valor declarado por el rescate de las cuotas.

¹⁴⁷ La adquisición y enajenación deben efectuarse en una bolsa de valores local, a través de un procedimiento de subasta continua autorizado por la SVS y por el SII, por intermedio de un corredor de bolsa o agente de valores registrado en la SVS, excepto respecto de este último requisito, el caso de los bancos, en la medida que actúen de acuerdo a sus facultades legales.

¹⁴⁸ Conforme al N° 51), del artículo 1° de la Ley N° 20.780.

Por consiguiente, a partir de la modificación en comento, dichos contribuyentes no tendrán derecho a usar como crédito, tales sumas.

2.- Modificación relativa a las obligaciones de información de las Administradoras.

- Aportes y rescates de cuotas del FM efectuada durante el ejercicio.

La Ley N° 20.780 suprime el inciso 3°, del artículo 108, de la LIR.

Esta disposición establece la obligación que tienen las Sociedades Administradoras de remitir a este Servicio, antes del 31 de marzo de cada año, la nómina de inversiones y rescates realizados por los partícipes de los Fondos durante el año calendario anterior.

Por lo tanto, en atención a que dicha modificación rige a partir del 01 de enero de 2017, dicha obligación no se aplicará a contar de las operaciones que corresponda informar a contar de ese ejercicio.

3.- Modificación de referencia legal.

Finalmente, la Ley N° 20.780 agregó en el inciso 7° del artículo 108 -que pasó a ser quinto, como consecuencia de la supresión de los incisos tercero y cuarto de la misma norma legal-, a continuación de la palabra “fondos” las tres veces que aparece, la expresión “mutuos”, con la sola finalidad de aclarar que la obligación de informar que se establece en esa disposición legal, respecto de la Administradora del Fondo, se aplica solo en el caso de los FM y no respecto de los FI.

III.- VIGENCIA DE LAS NORMAS LEGALES ANALIZADAS Y DE LAS INSTRUCCIONES CONTENIDAS EN ESTA CIRCULAR.

(a) Conforme se expresó en la Circular N° 67 de 2016¹⁴⁹, el artículo 7° transitorio de la Ley N° 20.712, estableció que lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 86 de la LUF, según su texto fijado por esa Ley, rige desde el mes subsiguiente al de la dictación del Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda que reemplace a los Decretos Supremos N° 1.179, de 2010¹⁵⁰, y N° 864, de 1989¹⁵¹, ambos del Ministerio de Hacienda; Decreto que fue publicado en el Diario Oficial con fecha 08.03.2014.

Por lo tanto, la Ley N° 20.712 inició su vigencia el 01.05.2014, respecto de los hechos acaecidos a contar de dicha fecha.

La citada Circular N° 67 de 2016 que instruyó sobre la situación de los FI, FM, FIP y sus aportantes, según el texto de la LUF vigente al 31 de diciembre de 2016, mantiene su vigencia en todas las materias no tratadas en la presente Circular y que no sean contrarias a la misma.

(b) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, N° 1), de la Ley N° 20.780, en relación al artículo 8°, N° 4, de la Ley N° 20.899, las modificaciones al tratamiento tributario de los Fondos de Inversión, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Privados y sus respectivos partícipes, efectuadas a los artículos 81, 82 y 86 de la LUF, regirán a contar del 1° de enero de 2017.

(c) Las modificaciones efectuadas al artículo 104, de la LIR, las que fueron comentadas en el Capítulo 1, de la Segunda Parte, rigen a contar del primer día del 4° mes siguiente al de la publicación de la Ley N° 20.956, lo que ocurrió el 26 de octubre de 2016¹⁵², por lo que su vigencia se inicia el 1° de febrero de 2017.

¹⁴⁹ Punto N° 1, del Capítulo 6, de la Primera Parte.

¹⁵⁰ Reglamento sobre Fondos Mutuos.

¹⁵¹ Reglamento Sobre Fondos de Inversión.

¹⁵² De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, de la Ley N° 20.956.

En la misma fecha entran en vigencia las modificaciones efectuadas por las misma Ley al artículo 74, Nros. 7 y 8, y artículo 79, ambos de la LIR, comentados en ese mismo Capítulo.

(d) Las modificaciones efectuadas al artículo 108, de la LIR, las que fueron comentadas en el Capítulo 2, de la Segunda Parte, tienen vigencia a partir del 1° de enero de 2017, de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo primero transitorio de la Ley N° 20.780.

(e) La presente Circular entrará en vigencia en la fecha de publicación de su extracto en el Diario Oficial.

Saluda a Ud.,

JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI
DIRECTOR (S)

JARB/CFS/RHA/msg

DISTRIBUCIÓN:

- AL BOLETIN
- A INTERNET
- OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA
- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO

I.- INTRODUCCION	1
II.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA	2
PRIMERA PARTE: MODIFICACIONES A LA LUF EFECTUADAS POR LAS LEYES 20.780 Y 20.899	2
CAPÍTULO 1.- SITUACIÓN TRIBUTARIA DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN (FI), FONDOS MUTUOS (FM) Y SUS RESPECTIVOS APORTANTES.	2
1.- Situación de los FI y FM, propiamente tales.	2
1.1.- Obligación de llevar los Registros que indica la Ley.	2
1.2.- Situación y orden de imputación del reparto de utilidades generadas por el Fondo.	5
1.3.- Situación en caso de fusión, transformación o división del Fondo	5
1.4.- Registro y obtención de RUT de cada uno de los Fondos.	6
1.5.- Aplicación a los Fondos del Impuesto Único, establecido en el artículo 21 de la LIR.	6
1.6.- Facultades de tasación.	8
1.7.- Aplicación a los Fondos del artículo 41 F, de la LIR.	9
1.8.- Retenciones de impuestos.	10
1.9.- Deber de información al Servicio de Impuestos Internos y a los Aportantes.	10
1.10.- Aplicación subsidiaria a los Fondos de las normas contenidas en la LIR y CT.	11
2.- Tratamiento tributario aplicable a los aportantes de Fondos de Inversión (FI) y Fondos Mutuos (FM).	11
2.1.- Reglas generales.	11
2.2.- Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.	12
2.3.- Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.	15
2.4.- Obligación de información y aplicación supletoria de normas que se indican.	23
CAPITULO 2.- TRATAMIENTO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADOS (FIP) Y SUS APORTANTES.	23
1.- Normativa aplicable.	23

2.- Tratamiento tributario.	24
2.1.- Tratamiento tributario para el Fondo.	24
2.2.- Tratamiento tributario para los aportantes.	24
2.3.- Casos en los cuales se aplican al FIP las reglas de los Fondos fiscalizados por la SVS.	25
2.4.- Casos en que el FIP se considerará como sociedad anónima para efectos tributarios.	25
CAPITULO 3.- SITUACIÓN DE LOS FONDOS CONSTITUIDOS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 2017.	26
1.- Deber de información.-	27
2.- Orden de imputación de las distribuciones que efectúen los Fondos constituidos con anterioridad al 1º de enero de 2017, a partir de esa fecha.	28
3.- Fusión, transformación y división de los Fondos.	28
4.- Tratamiento tributario aplicable al mayor valor obtenido en la enajenación o el rescate de cuotas de los Fondos constituidos hasta el 31 de diciembre de 2016.	28
SEGUNDA PARTE: MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 104 Y 108 DE LA LIR.	29
CAPITULO 1.- RÉGIMEN TRIBUTARIO DE INSTRUMENTOS DE DEUDA DE OFERTA PUBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 104 DE LA LIR.	29
1.- Requisitos a cumplir por los instrumentos beneficiados para poder acogerse a las disposiciones del artículo 104 de la LIR.	29
2.- Otros requisitos a cumplir por la operación y por el enajenante para que la enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública pueda acogerse a las disposiciones del artículo 104, de la LIR.	32
3.- Cumplimiento de Requisitos y condiciones en el caso de los instrumentos de deuda de oferta pública emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República.	33
4.- Tratamiento tributario de los resultados provenientes de la enajenación de los instrumentos de deuda a que se refiere el artículo 104 de la LIR.	33
4.1.- Tratamiento de la ganancia de capital o mayor valor obtenido en la enajenación.	33
4.2.- Tratamiento de la pérdida o menor valor obtenido en la enajenación.	34
4.3.- Disposiciones especiales relativas a los pagos anticipados.	34
4.4.- Tratamiento tributario de los intereses devengados por los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere la letra g) del inciso 1º del N° 2 del artículo 20 de la LIR, conforme a lo establecido en el párrafo 3º de este mismo número 2.	35

4.5.-	Normas de retención de impuesto que afecta a los intereses devengados.	37
5.-	Disposiciones relativas a deberes de información, sanciones y normas complementarias.	42
6.-	Normas transitorias relativas al régimen tributario del artículo 104 de la LIR.	43
	CAPITULO 2.- MAYOR VALOR OBTENIDO EN LA ENAJENACION O RESCATE DE CUOTAS DE FM EN LAS SITUACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 108 DE LA LIR.	44
1.-	Modificación consistente en la supresión de créditos aplicables.	44
2.-	Modificación relativa a las obligaciones de información de las Administradoras.	45
3.-	Modificación de referencia legal.	45
III.-	VIGENCIA DE LAS NORMAS LEGALES ANALIZADAS Y DE LAS INSTRUCCIONES CONTENIDAS EN ESTA CIRCULAR.	45